

SIEMPRE CONTIGO

Protocolo para la Atención de la Violencia
Política contra las Mujeres en Razón de
Género del Poder Ejecutivo
del Estado de Querétaro

ÍNDICE

Presentación

1. Introducción
2. Problemática
3. Justificación
4. Marco Legal
5. Objetivos del Protocolo
6. Ámbito de Aplicación
7. Principios y Enfoques de Actuación
8. Instancias Relacionadas a la Atención a la Violencia Política
Contra las Mujeres en Razón de Género
9. Derechos y Obligaciones Derivados del Protocolo
10. Proceso de Atención
11. Vías para la Sanción de la Violencia Política Contra las Mujeres
en Razón de Género
12. Glosario

Presentación

¿Con qué derecho nos quejaremos de los resultados mañana, si hoy no hacemos nada de nuestra parte?

Hermila Galindo

El Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2021-2027 incluye la perspectiva de género como una perspectiva transversal, asumiendo como imperativo evitar cualquier tipo de desigualdad hacia las mujeres y las niñas, estableciendo como acción específica del Objetivo 1, del Eje Rector Paz y Respeto a la Ley, diseñar y gestionar modelos y programas para prevenir y contener la violencia doméstica y de género.

Para promover la paz y el desarrollo de nuestro Estado, es esencial que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos gocemos de iguales oportunidades de participar en la toma de decisiones respecto de las directrices conforme a las cuales se construirá el futuro de Querétaro.

Sin embargo, pese a todos los esfuerzos realizados para construir una sociedad más plural, justa e incluyente, la participación política de las mujeres se ha visto obstaculizada por la violencia, como anacrónica respuesta del sistema patriarcal ante la erradicación de los roles y estereotipos de género que han relegado a las mujeres al espacio privado. La violencia política en razón de género es el mayor obstáculo que enfrentan las mujeres para poder ejercer sus derechos político-electorales.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 6, fracción XI, de la Ley del Instituto Queretano de las Mujeres, elaboramos este instrumento como un insumo para orientar y coordinar los esfuerzos institucionales para atender con calidad, calidez, pertinencia y oportunidad los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, implementando la perspectiva de género y el enfoque interseccional.

Este instrumento se complementa con la Guía para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género la cual se anexa como parte integrante del presente documento, como un insumo breve y conciso que facilita la implementación de los procesos.

1. Introducción

El 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación *el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas*, a través de la cual se definió la violencia política contra las mujeres en razón de género, enumerándose las conductas que la constituyen, las instituciones competentes para su conocimiento, procesos para sancionarla y las sanciones que se imponen a quienes la cometan.

En seguimiento, el 1º de junio de 2020 se publicó en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, "La Sombra de Arteaga" la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en la cual se definió la violencia política contra las mujeres en razón de género, se enumeraron sus manifestaciones, y se estableció como infracción de los partidos políticos, de aspirantes a candidaturas independientes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, autoridades o de las personas servidoras públicas, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, cometer violencia política contra las mujeres en razón de género.

Mediante reforma a la Ley Electoral, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro el 15 de julio de 2023, se estableció como requisito para postularse y, en su caso, para permanecer en cualquier cargo de elección popular, no tener suspendidos sus derechos políticos electorales en razón de una sentencia firme por alguno de los siguientes supuestos:

- a) Por violencia familiar o de género en el ámbito privado o público.
- b) Por delitos contra la libertad e independencia sexuales.
- c) Como deudora alimentaria morosa que atenten contra las obligaciones alimentarias.

Para dotar de plena efectividad la armonización legislativa estatal, es menester que las autoridades implementemos enérgicas acciones que desalienten las conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, y coordinar nuestras actividades para atender de forma integral a las probables víctimas, brindándoles los servicios orientados a proteger y preservar sus derechos humanos, y lograr una reparación de los daños causados.

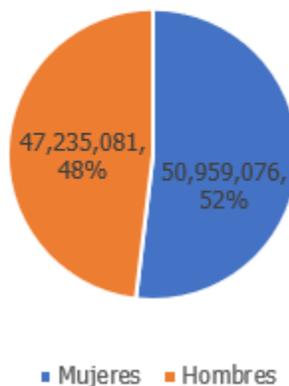
Este documento expone de forma sintética los elementos indispensables para brindar la atención a las mujeres receptoras de violencia política en razón de género.

2. Problemática

De acuerdo con datos del Instituto Nacional Electoral (INE), la Lista Nominal Electoral en Querétaro al 8 de febrero de 2024, asciende a 1,889,739 personas.

A nivel nacional, se encuentra conformada por 47,235,081 hombres y 50,959,076 mujeres. Como puede observarse, la composición por sexo refleja la misma simetría que las estadísticas demográficas, es decir, aproximadamente el 48.1% del padrón electoral son hombres, y el 51.9% son mujeres.

Lista Nominal Electoral
Nacional



Asimismo, se ha logrado incrementar exponencialmente el número de mujeres que figuran en cargos públicos a partir de la implementación de acciones afirmativas para lograr la paridad horizontal y la paridad vertical en los cargos públicos.

Sin embargo, la inclusión de las mujeres en el espacio público no ha estado exenta de obstáculos y resistencia: las ideologías machistas que dan estructura al patriarcado utilizan la discriminación y la violencia como armas para preservar los roles y estereotipos de género.

Es posible visualizar en forma fehaciente esta violencia al revisar el Registro Nacional y el Registro Estatal, ambos de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; a la fecha en Querétaro han sido sancionados ocho hombres por incurrir en esta clase de violencia. Sin embargo, estas sanciones constituyen solamente una muy pequeña fracción de las vicisitudes que enfrentan las mujeres que participan de las actividades políticas: exclusión, burlas, descalificaciones, amenazas, acoso en el espacio físico y virtual, impedir el acceso a la información, chistes misóginos, etcétera, acciones que siguen conformando la barrera invisible para impedir que las mujeres ejerzan en plenitud sus derechos políticos.

3. Justificación

Como señala la resolución sobre la participación de la mujer en la política aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2011, "las mujeres siguen estando marginadas en gran medida de la esfera política en todo el mundo, a menudo como resultado de leyes, prácticas, actitudes y estereotipos de género discriminatorios, bajos niveles de educación, falta de acceso a servicios de atención sanitaria, y debido a que la pobreza les afecta de manera desproporcionada".

Algunas mujeres han conseguido superar estos obstáculos, y han sido muy elogiadas por ello, a menudo influyendo positivamente en la sociedad en su conjunto. No obstante, en términos generales, hay que seguir trabajando para lograr la igualdad de oportunidades para todas y todos.

El 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma más importante a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, desde que fuere promulgada en 1917. La decisión de establecer en la Carta Magna del país el reconocimiento a la intrínseca dignidad que reviste a cada ser humano, nos compele a diseñar las estrategias más eficaces para colmar la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

A la par, el texto constitucional prevé la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos, y prohíbe expresamente cualquier forma de discriminación. De lo anterior se sigue que el ejercicio del poder público conlleva visibilizar las desigualdades que la cultura, la sociedad, y las estructuras fácticas producen en el acceso y goce de los derechos de los grupos que han sido sistemáticamente discriminados, por motivos como el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra, y al efecto, realizar los ajustes para garantizar que tengan cabal goce de sus derechos humanos y en caso de que sean violentados, ejecutar las acciones conducentes para su efectiva sanción y a la reparación del daño.

En congruencia, la reforma en materia de derechos humanos elevó a rango constitucional los tratados internacionales en materia de derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

De entre los instrumentos internacionales, cobra particular relevancia la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), ratificada por México el 23 de marzo de 1981, la cual abrió nuevas perspectivas para la consolidación de un marco jurídico que permite una novedosa ruta democrática para la valoración social y cultural de las mujeres, en el que se despojara de todo aquello que provoque su discriminación o exclusión de la vida social y política del país.

Dicho instrumento establece que el reconocimiento de los derechos de las mujeres está intrínsecamente relacionado con la necesidad de generar procesos de democratización, contemplándose las acciones mínimas a ejecutar en dicho rubro por los Estados en el artículo 7, que en lo conducente se reproduce:

"Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país."

De entre las recomendaciones vertidas por el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la Convención entre los estados parte, es menester destacar la recomendación general número 35, que afirma que el hecho de que un Estado no adopte todas las medidas apropiadas para evitar actos de violencia de género contra las mujeres cuando sus autoridades sepan o deban de saber del riesgo de violencia, o cuando fallen en investigar, perseguir, castigar y reparar el daño a las víctimas, otorga un permiso tácito o aliento a actos de violencia de género contra las mujeres.

En congruencia con la denominada Carta Magna de los Derechos de las Mujeres, la Plataforma de Acción Mundial aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, en Beijing en 1995, se conformó como la hoja de ruta de las acciones a seguir para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Dicho documento, en el Capítulo IV, titulado Objetivos Estratégicos y Medidas, inciso G, se encuentra dedicado a la mujer en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones, y fundamenta sus objetivos estratégicos y medidas al siguiente tenor:

"...La consecución del objetivo de igualdad de participación de la mujer y el hombre en la adopción de decisiones proporcionará un equilibrio que reflejará de una manera más exacta la composición de la sociedad y se necesita para reforzar la democracia y promover su correcto funcionamiento..."

Asimismo, en su Objetivo estratégico G.1. titulado "Adoptar medidas para garantizar a la mujer igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones", establece en el punto 190, como medidas que han de adoptar los gobiernos, comprometerse a establecer el objetivo del equilibrio entre mujeres y hombres en los órganos y comités gubernamentales, fijando objetivos concretos y medidas de aplicación a fin de aumentar sustancialmente el número de mujeres con miras a lograr una representación paritaria de las mujeres y los hombres, de ser necesario mediante la adopción de medidas positivas en favor de la mujer, en todos los puestos gubernamentales y de la administración pública; adoptar medidas, incluso, cuando proceda, en los sistemas electorales, que alienten a los partidos políticos a integrar a las mujeres en los cargos públicos electivos y no electivos en la misma proporción y en las mismas categorías que los

hombres; proteger y promover la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres en materia de participación en actividades políticas y libertad de asociación, incluida su afiliación a partidos políticos y sindicatos; examinar el efecto diferencial de los sistemas electorales en la representación política de las mujeres en los órganos electivos y examinar, cuando proceda, la posibilidad de ajustar o reformar esos sistemas.

En el ámbito nacional, el 15 de agosto de 1990 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expedía el Código Federal Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), y se adicionó el Título Vigésimo cuarto al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal. Dicho cuerpo normativo contempló el sistema electoral y los medios de impugnación; por otro lado, la adición realizada al Código estableció el catálogo de delitos en caso de comisión de conductas reprochables penalmente en la preparación, celebración y contabilización de los comicios.

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto a través del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia política electoral de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta reforma modificó las bases del modelo de organización electoral del país, al establecer que las procuradurías y fiscalías de los estados deberían contar con fiscalías especializadas en delitos electorales; en lo que toca a derechos político electorales, se contempló la reelección, candidaturas independientes y postulación paritaria de mujeres y hombres en las candidaturas; en el régimen de partidos, se delimitaron los requisitos para la obtención del registro, el incremento del umbral de votos para la conservación de dicho registro, los derechos, obligaciones y prerrogativas, el régimen de coaliciones, y la obligación de la paridad en las candidaturas; surgió el Instituto Nacional Electoral con atribuciones rectoras para los procesos electorales federales y locales, creación de una Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; se previó un modelo de persecución de delitos electorales a través de competencias concurrentes entre las autoridades de procuración de justicia del ámbito federal y del ámbito local, con el otorgamiento al Congreso de las facultades para emitir el catálogo de delitos, y se establecieron como supuestos de nulidad de las elecciones, como rebasar topes de campaña, obtener cobertura informativa o tiempos de radio y televisión irregulares, o bien, recibir o utilizar recursos de procedencia ilícita o públicos en las campañas.

Con la reforma enunciada, México se decantó por una política criminal nacional en materia electoral estandarizada a través de una legislación penal única, poniendo los delitos electorales en la categoría de alta trascendencia social y ergo, en el mismo nivel que los correspondientes a secuestro, desaparición de personas, trata de personas o tortura.

Dicha reforma dio origen a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicada el 23 de mayo de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, documento el cual estandarizó el ius puniendi en conductas antijurídicas en materia electoral. Sin embargo, en principio la Ley de mérito no previó un tipo penal específico que previese cuando la violación a los derechos político-electorales tenga por origen el constructo social de roles y estereotipos de género, acorde con los cuales, la mujer no puede participar en la esfera pública para la toma de decisiones.

Fue hasta la reforma publicada el 13 de abril del año 2020 en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que se logró la incorporación en la legislación del concepto de violencia político electoral contra las mujeres en razón de género, así como los tipos de responsabilidades por la comisión de esa conducta.

Por lo anteriormente expuesto, se desprende el compromiso para crear el presente instrumento como una herramienta que contribuye a la prevención, atención y en su caso sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres en condiciones de igualdad sustantiva.

4. Marco Legal

Conforme a lo expuesto en páginas precedentes, es menester recordar que el criterio primordial para la aplicación de las normas en materia de derechos humanos deberá ser el principio *propersona*, consignado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, necesariamente el ordenamiento aplicable será el que brinde la protección más amplia a la mujer víctima de violencia política en razón de género, o implique una menor restricción.

Marco Constitucional

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Marco Jurídico Internacional e Interamericano:

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)
- Convención de los Derechos Políticos sobre la Mujer
- Convención Americana de Derechos Humanos

Instrumentos no vinculantes

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Plataforma de Acción Mundial aprobada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, en Beijing
- Declaración sobre la Violencia y el Acoso Políticos contra las Mujeres

Marco Nacional

- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Ley Nacional de Ejecución Penal
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal
- Ley Nacional de Ejecución Penal
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
- Ley General en Materia de Delitos Electorales
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- Ley General de Partidos Políticos
- Ley Federal de Consulta Popular
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
- Ley General de Víctimas

- Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley General de Responsabilidades Administrativas
- Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
- Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia
- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Marco Estatal

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro
- Ley Electoral del Estado de Querétaro
- Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
- Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
- Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
- Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro
- Ley de Protección a Víctimas y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro

Protocolos

Protocolo Único de Atención y Asistencia Integral a personas en situación de Violencia de Género del Estado de Querétaro

Protocolo para prevenir, atender y sancionar el acoso y hostigamiento en razón de género en el ámbito laboral del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y sus Entidades

Lineamientos

LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPALEN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

ACUERDO INE/CG583/2022- ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ADECUAR SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, PARA ESTABLECER LOS CRITERIOS MÍNIMOS ORDENADOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF AL EMITIR SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADOS CON LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-91/2022 Y SUP-JDC434/2022; Y GARANTIZAR ASÍ, LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS A PARTIR DE LOS PRÓXIMOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2023 EN LOS QUE PARTICIPEN, YA SEA DE MANERA INDIVIDUAL, POR COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN.

ACUERDO INE/CG832/2022- ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR

LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-220/2022 Y ACUMULADOS, SE MODIFICA EL SIMILAR INE/CG583/2022, EN EL QUE SE ORDENÓ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ADECUAR SUS DOCUMENTOS BÁSICOS, PARA ESTABLECER LOS CRITERIOS MÍNIMOS ORDENADOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF AL EMITIR SENTENCIAS EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADOS CON LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-91/2022 Y SUP-JDC-434/2022; Y GARANTIZAR ASÍ, LA PARIDAD SUSTANTIVA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A LAS GUBERNATURAS A PARTIR DE LOS PRÓXIMOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2023 EN LOS QUE PARTICIPEN, YA SEA DE MANERA INDIVIDUAL, POR COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN.

LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

5. Objetivos del Protocolo

Objetivo General.

Este instrumento tiene como finalidad proporcionar los elementos teóricos, metodológicos y prácticos para orientar a las personas que por la naturaleza de sus actividades brindan atención a las mujeres receptoras de violencia política en razón de género.

Objetivos específicos.

- a. Establecer los elementos de la violencia político electoral en razón de género para facilitar su identificación.
- b. Desglosar los mecanismos para su atención y delimitar una ruta crítica orientada a su acompañamiento.
- c. Enunciar las vías para la sanción de la violencia político electoral en razón de género.

6. Ámbito de Aplicación

Este Protocolo es aplicable a las personas que, por la naturaleza de los servicios que prestan en el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y sus Entidades, intervienen en la prevención y atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

La implementación de este Protocolo no exime del cumplimiento a las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables a los procedimientos para la imposición de sanciones en materia penal, laboral, administrativa o, en su caso, intrapartidaria; por el contrario, constituye un instrumento para coadyuvar a su cabal aplicación.

La interpretación de los casos no previstos en el Protocolo corresponderá a la persona titular de cada dependencia o entidad, pudiendo solicitar, y en su caso, considerar las opiniones consultivas del Instituto Queretano de las Mujeres que sean necesarias para la utilización de la perspectiva de género, y del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Querétaro.

La aplicación y observancia del Protocolo podrá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados a la Administración Pública Estatal en el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no implica erogaciones adicionales.

En todo caso, se observarán las previsiones, reglas y pautas de actuación contenidas en el marco jurídico nacional e internacional aplicable.

7. Principios y Enfoques de Actuación

En todas sus actuaciones, las y los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, deberán observar de manera irrestricta los siguientes principios, a través de los cuales se cumple con la obligación constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres receptoras de violencia política en razón de género, y de las personas señaladas como probables agresoras:

A. Principios

I. Respeto, protección y garantía de la dignidad humana.

La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de particulares.

Para proteger y garantizar la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación, y garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que tiene derecho, protegiendo su integridad física, psíquica e identidad.

II. Accesibilidad.

Las personas adscritas al servicio público del Poder Ejecutivo del Estado, deberán implementar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a la presentación de las quejas o denuncias, a los procedimientos que se lleven a cabo, a la información y a la capacitación en la materia, proveyendo al efecto las modificaciones al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

III. Igualdad y no discriminación.

En las actuaciones realizadas para la implementación de este Protocolo, las personas prestadoras de servicios de atención de violencia política contra las mujeres en razón de género deben conducirse sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, por lo que toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

IV. Máxima protección.

Las personas prestadoras de servicios de atención a la violencia política contra las mujeres en razón de género deben velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las mujeres receptoras de violencia política. Deberán adoptar en todo momento, medidas para garantizar su seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad.

V. Confidencialidad.

Los datos personales de las mujeres receptoras de violencia política en razón de género, así como la información relativa a los hechos de violencia narrados por éstas, se consideran confidenciales; los sujetos obligados, de acuerdo con la normatividad aplicable, deberán guardar estricta secrecía, resguardar la documentación correlativa, así como transmitirla únicamente entre sujetos obligados y solamente para los fines para los cuales fue obtenida, conforme a las disposiciones en las materias de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, archivos y demás legislación aplicable.

Para efectos de los servicios de atención, el nombre de la mujer receptora de violencia política en razón de género tendrá el carácter de información confidencial para prevenir la revictimización por este tipo de conductas. De igual forma, será información confidencial, el nombre de la persona presunta agresora, en tanto no se emita una resolución por parte de la autoridad competente.

VI. Debida diligencia.

Las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en el ámbito de su competencia atenderán a las personas que manifiesten ser víctimas sin dilación, para lograr el acceso y goce real y efectivo de sus derechos.

VII. No revictimización.

Se prohíbe exigir mecanismos o procedimientos que agraven la condición de las víctimas, establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos o las expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de las y los servidores públicos.

Asimismo, se prohíbe realizar cualquier acción u omisión institucional que genere un maltrato físico y/o psicológico a las víctimas, tales como culpabilizarla, utilizar lenguaje inapropiado, destinar espacios inadecuados para la recepción de quejas, denuncias, formulación de preguntas repetitivas y excesivas por distintas personas respecto de los mismos hechos, entre otras.

En congruencia, es obligación de las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro realizar las acciones necesarias para la adecuada articulación y coordinación entre las diversas áreas que proporcionan servicios de atención conforme a sus competencias.

B. Enfoques

I. Perspectiva de género.

En cumplimiento a lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2021-2027, para la ejecución de las acciones previstas en este instrumento, deberán implementar como herramienta en sus actuaciones, una visión crítica que les permita identificar la forma en que las construcciones sociales y culturales respecto de la femineidad y la masculinidad, han producido desigualdades que inciden en el acceso de las mujeres a sus derechos y oportunidades de desarrollo, para que, a través de esta visualización de las causas de la discriminación, implementen las modificaciones que permitan eliminar la jerarquización de las personas basada en el género, y promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

La utilización de la perspectiva de género en las actuaciones derivadas de este instrumento implica observar con mirada crítica el contenido de las expresiones realizadas por las personas señaladas como probables agresores, la publicidad, las convocatorias, los documentos partidarios, mensajes, capacitaciones, designaciones, comisiones, y en general, todas las actividades y conductas políticas, a efecto de visibilizar de qué manera los sesgos culturalmente contruidos respecto de la masculinidad y la femineidad se reflejan y afectan las dinámicas de la participación política.

Una herramienta valiosa a fin de identificar si en alguna actividad o conducta ha permeado algún estereotipo de género, es la regla de la inversión: ¿La decisión tomada o la conducta concreta sería diferente si la persona a quien se dirige fuese masculino o femenina? Ejemplo: tradicionalmente la asignación de las comisiones obedece a roles y estereotipos de género: a las mujeres, en virtud del rol femenino de cuidados, se les asignan comisiones relativas a la familia, salud, o la infancia, mientras que a los hombres, por considerar que la masculinidad implica racionalidad, se les encomiendan actividades decisorias, tales como tesorería, administración de recursos materiales o financieros.

Es pertinente recordar que el género siempre es una categoría relacional, ya que visibiliza las asimetrías en el ejercicio del poder entre mujeres y hombres, en virtud de las diferencias culturales asignadas.

II. Enfoque Interseccional.

Acorde con el artículo 4, fracción II, inciso e) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que los Partidos Políticos Locales Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (Instituto Electoral del Estado de Querétaro, 2020) la interseccionalidad se define como:

- a) Interseccionalidad: Es una categoría de análisis que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por*

la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres.

Este enfoque no implica que las categorías de discriminación se sumen, sino que interactúan entre sí, potencializando sus efectos. Por ejemplo, la interacción entre las categorías de discriminación etnia/clase social, o discapacidad/grupo etario (edad) confluyen para que algunas personas no tengan acceso a empleos remunerados, limitando gravemente sus posibilidades de acceso a recursos.

Las personas responsables de la implementación del Protocolo deberán utilizar una visión crítica, como herramienta analítica que les permita identificar la forma en que intersectan con la categoría de género, las construcciones sociales y culturales respecto de la etnia, la edad, la clase social, de discapacidad, de salud, o aquellas categorías que colocan a quienes se ubican en las mismas, en una situación de vulnerabilidad, y producen desigualdades específicas de trato y de oportunidades, creando múltiples ejes de diferencias que contribuyen a experiencias específicas de opresión y privilegio e influyen sobre el acceso de las mujeres y las niñas a derechos y oportunidades. Por ejemplo, visibilizar las diferencias en el acceso a la justicia de una mujer indígena, una mujer con discapacidad visual, o una mujer adulta mayor, y acorde a estas brechas en el acceso, realizar los ajustes para evitar o eliminar las desigualdades, tales como designación de especialistas en traducción o interpretación, lectura de voz de documentos, acompañamiento especializado, etcétera.

III. Enfoque multicultural

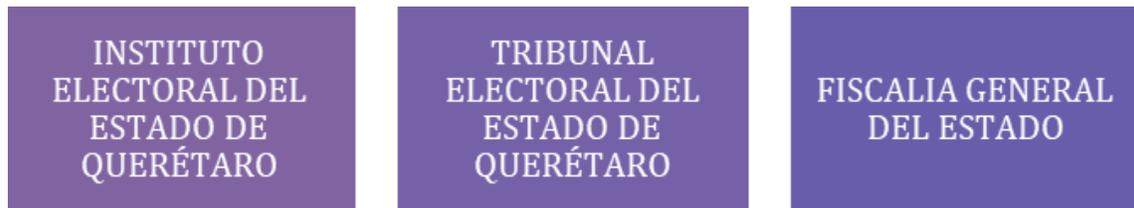
Las personas responsables de la implementación del Protocolo deberán observar en sus actuaciones un enfoque multicultural, a través del cual deberán reconocer y respetar de las diferencias culturales existentes, abordando las particularidades de las personas de los pueblos indígenas, afrodescendientes y otros grupos étnicos diferenciados y su relación con la sociedad dominante, más allá de la mera coexistencia de culturas. Es indispensable el respeto a sus usos y costumbres, siempre y cuando no contravengan los derechos humanos.

El criterio fundamental para la identificación de una persona como perteneciente a un pueblo indígena, es el de la autoadscripción, esto es, serán consideradas indígenas las personas quienes se asuman como tales. Para garantizar su pleno acceso a la justicia, en sus comparecencias ante la Fiscalía General del Estado o ante los órganos jurisdiccionales, las personas indígenas tienen el derecho a contar con la asistencia de intérpretes en la lengua indígena que corresponda.

8. Instancias Relacionadas a la Atención a la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

Acorde a su competencia y conforme a las atribuciones previstas en las leyes que las rigen, las siguientes instancias se encuentran intrínsecamente relacionadas con la atención a mujeres receptoras de violencia política contra las mujeres en razón de género:

Organismos Autónomos



Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro



Instancias Municipales



9. Derechos y Obligaciones Derivadas del Protocolo

A. Derechos de las víctimas.

De conformidad con lo previsto en el Protocolo Único de Atención y Asistencia Integral a personas en situación de Violencia de Género del Estado de Querétaro, son derechos de las víctimas:

Artículo 6

LECTURA DE DERECHOS

Se informará a la víctima en situación de violencia de género al inicio de la atención, los derechos establecidos en la Ley General de Víctimas a su favor y la oportunidad de ejercerlos de manera voluntaria y gratuita, tales como:

- a. Recibir atención médica.
- b. Recibir atención psicológica.
- c. Recibir atención urgente, prolongada o especializada en las áreas de psicología, medicina o ambas.
- d. Nombrar a persona encargada de asesoría jurídica (siempre y cuando exista carpeta de investigación iniciada).
- e. Derechos:
 1. Priorizar la atención médica y psicológica de urgencia, cuando así lo requieran las personas en situación de violencia de género.
 2. Otorgar la atención necesaria para el caso en concreto, cuando sea factible y exista la disponibilidad, ser atendida por personal del mismo sexo;
 3. Lograr comunicarse con un familiar inmediatamente después de haberse cometido la agresión;
 4. Tener en todo momento, un trato con respeto y dignidad;
 5. Contar con la asistencia legal a través de la persona integrante del servicio de asesoría jurídica;
 6. Facilitar el acceso a la justicia bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia y con la debida diligencia;
 7. Otorgar gratuitamente la asistencia de intérprete o traductor, cuando así lo necesite la persona;
 8. Instar a lograr el ejercicio de acciones materiales de protección, medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;
 9. Pedir cuando exista la posibilidad, el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre la persona en situación de violencia de género;

10. Impugnar por sí o por medios de su representante, las acciones contrarias a la ley;
11. Tener acceso a los registros durante la atención, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva;
12. Solicitar el resguardo de su identidad y demás datos personales en los casos previstos por la ley;
13. Informar de la conclusión de la atención.

B. Condiciones de atención.

Acorde con lo previsto en el Protocolo Único de Atención y Asistencia Integral a personas en situación de Violencia de Género del Estado de Querétaro, son condiciones de atención:

Artículo 5

CONDICIONES DE ATENCIÓN

Para atender a la persona en situación de violencia de género, es necesario brindar una asesoría orientada en asistir, proteger y resolver las necesidades específicas de cada caso, las personas encargadas deberán desplegar el protocolo de atención, acorde a lo siguiente:

1. Identificar las necesidades de la persona.
2. Activar al personal con las capacidades suficientes para su atención.
3. Realizar la atención integral de las necesidades de la persona.

Los criterios para la atención y asistencia personalizada del presente protocolo, a cargo de la persona en funciones de primer respondiente victimal y personal operativo activado son:

- I. Atender de manera incluyente, sin discriminación, a partir de un enfoque diferenciado especializado y con perspectiva de género.
- II. Informar de las acciones a su favor derivadas de este protocolo, o en su caso, activar al personal capacitado para ello.
- III. Respetar la decisión de la persona en cuanto a las acciones a realizar.
- IV. Reconocer la información aportada por la persona en situación de violencia de género, en su carácter de víctima a efecto de brindar la atención integral que corresponda.
- V. Solicitar sólo la información necesaria para garantizar la eficacia de la atención, evitar hacerlo de manera repetitiva.
- VI. Informar sobre la confidencialidad de la información y datos recabados.
- VII. Documentar las observaciones obtenidas.

VIII. Realizar registro en el sistema informático de todas las actuaciones, información y datos recabados desde el inicio hasta la conclusión de la asistencia a la víctima.

Asimismo, además de lo previsto en el Protocolo Único de Atención y Asistencia Integral a personas en situación de Violencia de Género del Estado de Querétaro, se tomará en cuenta lo establecido en el artículo 27 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que los Partidos Políticos Locales Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (Instituto Electoral del Estado de Querétaro, 2020):

Artículo 27. Para garantizar el acceso a las mujeres víctimas de violencia a una justicia pronta y expedita, los procedimientos establecidos por los partidos políticos locales para la atención de quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género deberán sujetarse a los siguientes criterios:

I. La atención será pronta, gratuita y se escuchará a la víctima para garantizar el acceso expedito a la justicia interpartidista.

II. La atención será sin discriminación, prejuicios ni estereotipos o roles de género.

III. Se deberá tratar a la víctima con respeto a su integridad, y evitar la revictimización.

IV. Se apoyará a la víctima para que conserve y presente la evidencia que acredite la violencia política contra las mujeres en razón de género de la que fue objeto, garantizando la cadena de custodia en el caso de la recepción de objetos.

V. Deberán abstenerse de generar o tolerar actos de intimidación, amenazas, acoso u hostigamiento en contra de la víctima.

VI. Se garantizará el respeto a la privacidad, protección de la información personal y del caso en estado de confidencialidad, evitando la invasión de la vida privada y generar juicios de valor.

VII. El proceso se ejercerá con apego al principio de imparcialidad y con profesionalismo.

VIII. Deberán establecer los mecanismos necesarios para brindar el apoyo psicológico, médico y jurídico en los casos que así se requiera.

Lo anterior, sin menoscabo de que la víctima pueda elegir presentar su queja o denuncia ante alguna otra autoridad competente, sin haber agotado de manera previa las instancias interpartidistas correspondientes, en especial si se trata de hechos relacionados con la contienda electoral.

10. Proceso de Atención

A. Concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género

Para asegurar el acceso de las mujeres a la justicia y al ejercicio pleno de sus derechos, específicamente cuando hablamos de los políticos electorales, es fundamental establecer las bases para la detección de la violencia política en razón de género en las definiciones que nos proporcionan los instrumentos normativos nacionales y locales, justo porque describen y puntualizan en el daño o afectación causada a la vida y desarrollo de las mujeres.

Las definiciones tienen por objeto hacernos de una metodología basada en el cuestionamiento de circunstancias de tiempo, modo y lugar que faciliten documentar los hechos de violencia, encuadrarlos ya sea como infracción o en su tipo penal, evaluar el riesgo, establecer el perfil del agresor y hasta determinar el daño o afectación a la víctima.

Ello implica que para dar cuenta de la violencia política en razón de género que viven las mujeres es importante partir del contexto jurídico general, el enfoque de la perspectiva de género, que no es otra cosa que una mirada crítica y analítica que acoge todas aquellas metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales para las mujeres como un recurso para dimensionar el fenómeno en sí mismo a modo de efficientizar los procesos, garantizar el acceso de las mujeres a la justicia restaurativa y evitar la revictimización.

a. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

A través de reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020, se reformó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia incorporó la violencia política contra las mujeres en razón de género, definiéndola de la siguiente forma:

ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

b. Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Por su parte, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la violencia política en razón de género en la fracción VI del artículo 6:

Artículo 6. Para efectos de la presente Ley, son considerados tipos de violencia contra la mujer los siguientes:

... VI. Violencia política: Acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público; (Adición P. O. No. 8, 21-I-19);...

c. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares."

d. Ley General en Materia de Delitos Electorales

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en la Ley General en Materia de Delitos Electorales:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...XV. Violencia política contra las mujeres en razón de género: En términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

e. Ley Electoral del Estado de Querétaro

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá:

II. En lo que se refiere a otros conceptos:

...p) Violencia política. Toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas. Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualquiera de estas conductas cometidas en su perjuicio en razón de género.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- 1. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
- 2. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
- 3. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
- 4. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*

5. *Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; (Ref. P. O. No. 54, 15-VII-23)*
 6. *Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales; y (Ref. P. O. No. 54, 15-VII-23)*
 7. *Ejercer violencia física y sexual contra una mujer en ejercicio de sus derechos político electorales o con motivo de ellos. (Adición P. O. No. 54, 15-VII-23)*
- q) Grupos de atención prioritaria: Sectores de la población que presentan condiciones de vulnerabilidad y marginación que dificultan el acceso a sus derechos político electorales, y que a saber son: personas con discapacidad, personas de la comunidad de la diversidad sexual LGBTTTIQA+, personas migrantes, personas jóvenes, personas adultas mayores y personas afrodescendientes. (Adición P. O. No. 54, 15-VII-23)*
- Fuera de proceso electoral, se contarán solamente los días y horas hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley, así como aquellos determinados por el Consejo General. (Ref. P. O. No. 54, 15-VII-23)*

B. La violencia político electoral en razón de género como delito

La aprobación de la reforma a la Ley General en Materia de Delitos Electorales para añadir el delito de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género en el actual artículo 20 bis, detalla catorce conductas típicas; de las cuales la primera coincide con el concepto más genérico de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, y las restantes trece corresponden a conductas específicas de tal violencia política.

Respecto del Sujeto Activo, pueden ser tanto varones como mujeres, al redactarse el tipo penal con el supuesto normativo "quien por sí o por interpósita persona". Algunas categorías de posibles sujetos activos son de especial atención, por la significación de resultar su pertenencia a tal categoría un agravante al momento de determinar la sanción penal: servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata.

Respecto del Sujeto Pasivo, se trata de una o varias mujeres. Algunas categorías de posibles sujetos pasivos son igualmente de especial atención por la significación de que su pertenencia a tales categorías resulta en un agravante al momento de determinar la sanción penal: cuando la persona o personas víctimas sean pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena. Además de ello, en distintas fracciones del artículo 20 bis se requiere una calidad específica de la víctima: Precandidata, Candidata, Electa, Designada, Servidora Pública, Embarazada.

Respecto al tipo de conducta, se trata de actos dolosos, sea por acción, omisión, tolerancia o aquiescencia. En diversas fracciones, además del dolo, se añade un elemento subjetivo

que orienta la finalidad de tal dolo, como obligar a avalar decisiones contrarias a su voluntad (fracción VI) o impedir la reincorporación al cargo tras la licencia de maternidad (fracción XIII).

Aunque estos presupuestos del delito son ampliamente conocidos y citados en distintos protocolos y manuales, es necesario profundizar en un aspecto: la vinculación entre la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Si se contrastan las conductas tipificadas como Delito de Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género en el artículo 20 bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, frente a las conductas en que se puede manifestar la Violencia Política contra las mujeres descritas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 20 Ter, es notorio que algunas de las conductas enlistadas en esta última ley no aparecen en las conductas tipificadas como delito en la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Artículo 20 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

I. Ejercer cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;

II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;

III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;

IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

VI. Ejercer cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y

XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.

C. Marco conceptual sobre el sexo y el género

A fin de comprender la violencia política contra las mujeres en razón de género, resulta indispensable conceptualizar sexo y género.

El Glosario de Género¹ del Instituto Nacional de las Mujeres (2007)) define al Género como la "categoría que analiza cómo se definen, representan y simbolizan las diferencias sexuales en una determinada sociedad" y que, por lo tanto, tendrá variables en razón del momento histórico, y cultural. Para explicar la desigualdad social basada en el género, el mismo

¹ Disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100904.pdf

documento cita a Scott (1996) quien le definió como un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y el género, es decir, una forma primaria de las relaciones significantes de poder.

Ahora bien, una adecuada aprehensión de la categoría de género nos remite necesariamente al concepto de sexo, que es definido como el "conjunto de diferencias biológicas, anatómicas y fisiológicas de los seres humanos que los definen como hombres o mujeres (varón o hembra). Esto incluye la diversidad evidente de sus órganos genitales externos e internos, las particularidades endócrinas que las sustentan y las diferencias relativas a la función de procreación" (Instituto Nacional de las Mujeres, 2007). Es decir, mientras que el sexo está dado biológicamente, el género es la construcción social de dicha diferenciación sexual.

- **Roles y estereotipos de género**

La diferenciación conceptual del concepto de "género", también nos permite disociar las causas de desigualdad entre mujeres y hombres de explicaciones biologicistas que les asignan roles sociales específicos con base en la diferenciación sexual. Esto significa reconocer que, dichas situaciones de desigualdad no están determinadas biológicamente por su sexo, sino por los roles o por la interpretación social de lo biológico que se asignan a ese sexo, es decir por el género.

Tradicionalmente el sistema sexo-género tiende a ser dicotómico al concebir lo masculino como contrario a lo femenino, y es por ello que implica estereotipos de género que condicionan las actividades humanas de hombres y mujeres, estimulando o reprimiendo sus comportamientos. Es importante reconocer que, aunque históricamente se han construido desigualdades sociales entre mujeres y hombres, estas han sido fundamentadas en la diferenciación biológica entre ambos, características que de ninguna forma determinan la desigualdad y más bien, lo hace la concepción o idea de lo que se identifica o se asigna a cada sexo, es decir, el género.

Los estereotipos de género son el conjunto de creencias acerca de lo que significa ser hombre o mujer en una sociedad concreta en un tiempo determinado. En el estereotipo femenino y masculino, el rol de género tiene un papel central al configurar el conjunto de normas y prescripciones que dictan la sociedad y la cultura sobre el comportamiento considerado femenino o masculino. Es importante reconocer que, el hecho de que mujeres y hombres sean diferentes anatómicamente, no significa que sus valores, cualidades intelectuales, aptitudes y actitudes también lo sean.

Los estereotipos de género crean y recrean un imaginario colectivo negativo para las mujeres y, por ende, constituyen violencia en contra de ellas y discriminación, pues son interiorizados por las personas como partes de y socialización, reflejándose en su razonamiento, la forma de actuación e incluso en el lenguaje. Un pensamiento atravesado por estereotipos de género puede traducirse en un obstáculo para el acceso de las mujeres

a la justicia y en general, su avance hacia la igualdad sustantiva en todas las dimensiones sociales. Para eliminar los roles y estereotipos de género, resulta apremiante un ejercicio de reflexión que permita observar la medida en que estos han sido interiorizados por las personas y reconocer que, en sociedades patriarcales, constituyen violencia y discriminación contra las mujeres. Esta desnaturalización del género también permite identificar la relación existente entre estos y la violencia de género hacia las mujeres.

D. Identificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género

Con respecto a la detección de la violencia política contra las mujeres en razón de género empezamos por aclarar que no toda la violencia que se ejerce contra una mujer tiene como motivación una cuestión de género, partiendo de ello, es fundamental preguntarse: ¿Qué estereotipos de género están presentes en los hechos de violencia que se refieren por parte de la víctima? ¿A quién va dirigida? Ya que pueden dirigirse a una o varias mujeres, familiares o personas cercanas a la víctima, un grupo de personas o la comunidad. ¿En qué ámbitos o lugares tuvo lugar la agresión?, pues la violencia política contra las mujeres en razón de género puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural o civil, dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal. En la comunidad, en un partido o institución política, es decir en el ámbito público o privado. ¿Cuáles fueron las formas o tipos en que se manifestó la agresión?

Teniendo en cuenta que la violencia de acuerdo a lo que establece la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia establece que la violencia puede ser física, psicológica simbólica, sexual, patrimonial, económica, feminicida y cualesquiera análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres. ¿Quién o quiénes la ejercen? Afirmando que cualquier persona o grupo de personas, hombres o mujeres incluidos: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidato (as), candidatos (as), a cargos de elección popular o dirigencia partidista, servidores (as) públicos (as), autoridades gubernamentales servidores (as) o autoridades de instituciones electorales, representantes de medios de comunicación, así como el Estado y sus agentes. ¿a través de qué medios tuvo lugar? Pues puede efectuarse a través de cualquier medio de información: periódicos, radio y televisión, de las tecnologías de la información o bien a través del ciberespacio. Para finalmente preguntarse ¿Qué tipo de responsabilidades implican los actos de violencia referidos? Ya que puede tratarse de responsabilidades: penales, civiles, administrativas, electorales o internacionales.

Roles y estereotipos de género

Destinatarias

Una o varias mujeres
Familiares o personas cercanas a la víctima
Un grupo de personas o la comunidad

Ambitos o lugares de incidencia

Política, económica, social, cultural, civil.
Dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal
En la comunidad, en un partido o institución política
Es decir, el ámbito público o privado

Formas o tipos

Física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica, feminicida

perpetradores (as)

Cualquier persona o grupo de personas, hombres o mujeres incluidos:
Integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos (as) candidatos (as) a cargo de elección popular o de dirigencia partidista, servidores públicos (as), autoridades gubernamentales o de instituciones electorales, representantes de medios de comunicación, así como el Estado y sus agentes.

Medios

Periódicos, radio y televisión, tecnologías de la información, el ciberespacio

Tipos de responsabilidades

Penales, Civiles, Administrativas, Electorales
Internacionales

Si bien es cierto que en una democracia, la política es un espacio de confrontación, debate, disenso, porque en ésta se hacen presentes diferentes expresiones ideológicas y partidistas así como distintos intereses, puede sostenerse que en la lucha política tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y violencia, sin embargo es importante distinguir entre aquella que se ejerce contra las mujeres por razones de género, porque de ello dependerá el enfoque diferenciado con perspectiva de género para el trato y la forma en que deberá atenderse a la víctima así como la manera de conducirse a las autoridades.

En efecto, no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos relacionados con su condición de género, de este modo, tener claridad sobre los componentes de género resulta indispensable; de lo contrario existe el riesgo de perder de vista el sentido específico cuando se habla de violencia política contra las mujeres.

Donat y D'Emilio (1992) afirman que *"la violencia cometida contra las mujeres por ser mujeres tiene un significado adicional como una forma de imponer roles de género, así como una forma de dominación, subordinación y control de las mujeres como grupo"*. De

ahí que las agresiones contra las mujeres tienen como trasfondo su descalificación, una desconfianza sistemática e indiferencia hacia su capacidad y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección. Perpetúan la idea que hace pensar a las mujeres fuera del ámbito público, reafirmando roles y estereotipos de género básicos que señalan la esfera de lo doméstico como exclusiva de las mujeres y categoriza el ámbito de la política como un espacio propiamente masculino. Sin descartar que existen casos en los que aparece la intención de castigar a las mujeres que desafían el orden de género al querer ocupar un lugar que desde la lógica patriarcal no les pertenece.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, consideran los siguientes elementos guía como indispensables para identificar y determinar que un acto de violencia se basa en el género:

1. ¿La violencia se dirige a una mujer por ser mujer?
2. ¿Tiene por objeto menoscabar, o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, incluyendo el ejercicio de un cargo, labor o actividad política?
3. ¿El acto acontece en el ejercicio de los derechos político-electorales, en el ámbito público o privado?
4. ¿Presenta algún tipo de violencia, ya sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual, psicológica, digital o feminicida?
5. ¿Es perpetrada por... cualquier persona o grupo de personas: hombres o mujeres. agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes, militantes o simpatizantes de partidos políticos, precandidatas (os), candidatas (os), medios de comunicación y/o sus integrantes?

Conductas que configuran violencia política en razón de género:

<p>Incumplir las disposiciones jurídicas internacionales, nacionales y estatales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.</p>	<p>Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.</p>	<p>Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.</p>	<p>Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.</p>
<p>Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.</p>	<p>Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.</p>	<p>Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.</p>	<p>Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.</p>
<p>Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.</p>	<p>Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.</p>	<p>Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.</p>	<p>Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.</p>
<p>Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.</p>	<p>Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.</p>	<p>Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.</p>	<p>Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.</p>
<p>Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.</p>	<p>Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.</p>	<p>Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.</p>	<p>Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.</p>
<p>Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.</p>	<p>Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.</p>		

Por lo tanto, para realizar una adecuada detección de la violencia contra las mujeres en razón de género es importante lo siguiente:

La persona que realiza la detección no tenga miedo de preguntar	La detección se realice en un espacio privado	Se explique el derecho de la mujer víctima de violencia a la confidencialidad	Se genere un ambiente seguro de apoyo donde no se emitan juicios de valor
Evitar el uso de términos técnicos	Evitar hacer preguntas que no tengan relación con la detección	Se valide la historia, evitando hacer preguntas que sugieran dudas sobre la veracidad de la historia	advertir que el riesgo no es exclusivo de la mujer víctima
Asegurarse que la mujer víctima de violencia no reciba un trato discriminatorio	Se explique el derecho de la mujer para decidir libremente lo que desea hacer	Asegurarse de que cuenta con el consentimiento de la mujer para realizar cualquier acción	Asegurarse que la información recopilada sea veraz y objetiva
Tener en cuenta los signos y síntomas que puedan representar un riesgo para la vida y la seguridad de la víctima	Se visualicen los daños o afectaciones causados en las diferentes esferas	Se realice la detección bajo los principios de no revictimización y no discriminación	Se respeten, se reconozcan y promuevan los derechos de las mujeres

Así mismo es fundamental no perder de vista que la violencia en general es parte de nuestra realidad y que todas las personas, en diferentes contextos geográficos políticos y culturales con independencia de su condición económica, edad, etnia, sexo son objeto de violencia en sus múltiples expresiones cotidianas. Que el uso de violencia es motivo de preocupación y reprobación social que se expresa en el rechazo, sin embargo, según el contexto en el que se presenta y los grupos sociales a los que afecta junto con el momento histórico en el que sucede tiene un impacto distinto. En nuestra sociedad hoy en día se presentan ambivalencias de reprobación y tolerancia ante un mismo hecho.

Desde su aprobación por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Jurisprudencia 21/2018 de ese órgano judicial ha sido el referente para ayudar a detectar violencia política de género; siendo citada en los distintos manuales y protocolos de atención

a tal fenómeno. La Jurisprudencia identifica 5 elementos que deben estar identificados y probados:

1. *Sucedo en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
5. *Se basa en elementos de género.*

Una revisión de las mejores prácticas en la detección de la violencia política en razón de género muestra que es conveniente hacer algunas profundizaciones:

1. Respecto del primer elemento, se ha detectado que algunos manuales y protocolos limitan la identificación de violencia política en razón de género en el marco de procesos electorales o el ejercicio de un cargo público. Si bien los procesos electorales son un marco especialmente sensible para el ejercicio de los derechos político-electorales, no los agotan. Existe ejercicio de derechos político-electorales fuera de procesos electorales. Por ello, no debe limitarse a los procesos electorales.
2. Respecto del cuarto elemento, es necesario resaltar una y otra vez que la conducta tiene por objeto o por resultado el menoscabo a anulación de tales derechos ya sea en su reconocimiento, goce o ejercicio. Es decir, tanto si la acción tenía como objeto tal menoscabo, aunque no lo consiguiera como resultado, como si la acción tuvo como resultado el menoscabo, aunque no hubiera tenido ese objeto o intención. Por supuesto, también si tuvo tanto objeto como resultado el menoscabo de los derechos de la mujer o mujeres.
3. De manera similar, respecto al quinto elemento puede ser que sea dirigido a una mujer por ser mujer, o puede ser que sin ser dirigido a una mujer por ser mujer tenga el impacto diferenciado o la afectación desproporcionada. Con que se dé uno de esos dos supuestos, aunque no se den ambos, se está en presencia del elemento de género.

Las mejores prácticas en materia de prevención, investigación y sanción de violencia de género concuerdan en señalar a quienes tienen a su cargo tales acciones la importancia de tener en cuenta que tal violencia en muchos casos aún se encuentra normalizada e invisibilizada. Dice el Protocolo correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su actualización de 2017:

La normalización de la violencia política contra las mujeres en razón de género da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Asimismo, genera una tendencia a responsabilizar a las víctimas. Además, legitima la 'extrañeza' y el

'reclamo' hacia las mujeres que la denuncian, poniendo en riesgo sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica

Con toda razón, afirma Monserrat Paz que “[l]a representación simbólica de las mujeres como sujetos que se dedican a la política está basada en estereotipos sexistas, una imagen que constantemente se refuerza a través de los medios de comunicación”. Más aún, como afirma con buen tino el Tribunal Electoral.

Por otro lado, en la identificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, deberá tomarse en cuenta que las mujeres viven en un contexto de desigualdad y discriminación que las coloca en situación de desventaja para acceder y ejercer sus derechos. De esta forma, el ejercicio de los derechos político-electorales se ve de por sí afectado por otros tipos de violencias que estructuralmente limitan a las mujeres. Pensemos, por ejemplo, en aquellas candidatas que, además de enfrentarse a las dinámicas sociales y de los partidos, viven violencia por parte de su pareja o su familia.

Pongamos nuevamente el ejemplo del incumplimiento de las reglas sobre paridad de género en representación popular, ocurrida en perjuicio de una o varias mujeres. Incumplimiento que aún está normalizado, minimizado, de manera que quizá se ya se acepte como motivo de protección de derechos políticos, y hasta como objeto de procedimiento sancionador, pero en términos generales no se reconoce como delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- **Casos susceptibles de identificarse como violencia político electoral en razón de género**

Hay multitud de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género que no son identificados, debido a la naturalización de este tipo de violencias; lo que hace que las mismas víctimas y quienes les asesoran no identifican que la conducta, además de poder ser conceptualizadas bajo otras dimensiones de la ley, también tiene la dimensión de violencia político electoral contra las mujeres en razón de género. No sólo las víctimas y quienes les asesoran, sino también quienes desde diversas instituciones atienden el caso.

Algunos casos son más evidentes. Por ejemplo, una denuncia de delito electoral en que no se hizo el análisis del impacto diferenciado en perjuicio de las mujeres de la conducta típica: el impedimento de instalación de casillas electorales, en una sección electoral con amplia mayoría de mujeres en el padrón electoral. En este sentido, todo procedimiento que implique derechos político-electorales (sea en vía de juicio de protección de derechos políticos y electorales, en vía de procedimiento sancionador ante autoridades electorales, o en la vía de denuncia de delitos electorales, o en la vía de procedimiento de responsabilidad de servidores públicos) debe ser sometido a un análisis desde la perspectiva de género, para identificar la posibilidad de concurrencia de delito de violencia política contra mujeres en razón de género.

Algunos casos son menos visibles. Por ejemplo, un juicio de custodia de menores durante cuya tramitación se acredita violencia familiar contra tales menores y contra su madre, siendo que no se alegó ni mucho menos probó en juicio que alguno de los episodios de violencia tuvo como objeto o como resultado la imposibilidad de la mujer para presentarse a ejercer su derecho a votar en una elección a puesto de representación popular. Con frecuencia, quien atiende tal expediente está en aún menos posibilidad de identificar la violencia política de género del conflicto que está atendiendo, concentrándose en todo a aplicar las consecuencias para su propio expediente, pero sin ir más allá.

Como orientación básica, cualquier institución que tenga contacto con una situación que potencialmente afecte a una o varias mujeres, ha de contar con la capacitación básica para hacer una primera evaluación de posible presencia concurrente de violencia política de género, para poder referir a la institución especializada que corresponda.

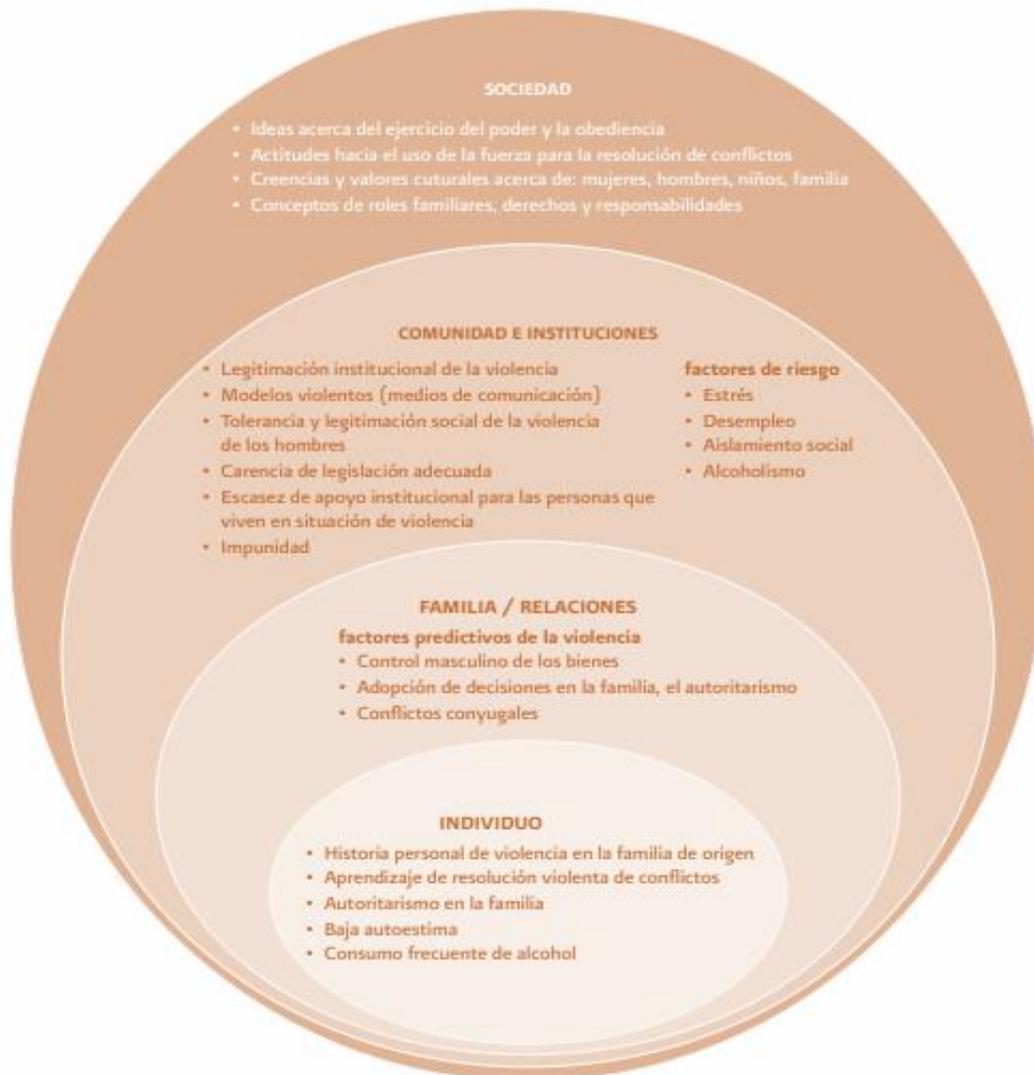
E. Modelo ecológico

La violencia contra las mujeres no puede ser atribuida a una sola causa, es un fenómeno que obedece a factores sociales, psicológicos, legales, culturales y en muchos casos biológicos. El modelo ecológico de factores asociados a la violencia contra las mujeres, es una herramienta que permite leer y analizar el problema desde un enfoque crítico, teórico, analítico y metodológico de género el cual permite identificar los distintos niveles en los que se desarrolla manifiesta la violencia en relación a los contextos en los que desarrolla una persona y proporciona de este modo un marco para explicar la interacción de dichos factores y visibilizar como interactúan entre sí, lo cual resulta en una herramienta de detección con una metodología que precisa en la probabilidad que tienen las mujeres de experimentar cualquier forma de violencia, el cual se explica en cuatro niveles:

1. El nivel individual de las personas: se refiere a los antecedentes personales que influyen en el comportamiento de la persona y sus relaciones tales como las experiencias o presencia de episodios violentos y el aprendizaje de la resolución de conflictos.
2. El nivel familiar o relacional: es el contexto de las relaciones más cercanas a la persona que está experimentando un episodio de violencia, dichas relaciones se caracterizan por ser autoritarias y ejercer formas de control sobre la persona misma, interfieren en su toma de decisiones.
3. Nivel comunitario: se refiere a la influencia de valores, usos, costumbres y dinámicas de organización comunitarias que establecen y refuerzan el aislamiento de las mujeres al ámbito privado.
4. Nivel social: es el contexto más amplio y se refiere a factores relativos al medio económico y social, a las formas de organización de la sociedad, a las normas culturales y a las creencias que contribuyen a crear un clima en el que se inhibe o

propicia la violencia. Está relacionado con los mecanismos de socialización formales y no formales que refuerzan y articulan las relaciones de poder.

En la siguiente imagen se ilustran las interrelaciones e interacciones entre los cuatro niveles.



El análisis de este modelo permite advertir que la atención de la violencia contra las mujeres debe comprender múltiples medidas, mediante la participación de una diversidad de actores e instituciones a fin de abarcar los niveles en los que se manifiesta. Por lo que la atención de la violencia contra las mujeres en razón de género no está exenta de ello.

F. Detección de necesidades

Un reto que encontramos en la violencia política contra las mujeres en razón de género es que es, tanto una modalidad (ámbito relacional en el cual se desarrolla la violencia), como un tipo de violencia (efecto, manifestación de la violencia de género).

Esta dicotomía nos impone por un lado la obligación de identificar los efectos de esta modalidad de violencia, los cuales pueden ser:

- Físicos
- Psicológicos
- Económicos
- Patrimoniales
- Sexuales
- Simbólicos
- Propiamente políticos
- A través de interpósita persona, es decir, depositando sus efectos en sus seres queridos, tales como hijas, hijos, padre, madre, hermanos, hermanas, pareja.
- Así como divulgarse a través de medios virtuales o electrónicos.

Como por el otro lado, la obligación de proteger a la mujer receptora de dicha violencia en el ámbito relacional en el cual sufre estos efectos. La violencia político electoral contra las mujeres en razón de género puede presentarse cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política. Es decir, se puede presentar tanto en el ámbito público como en el privado.

Esto quiere decir que la violencia que se ejerce contra las mujeres en razón de género, se caracteriza por acontecer en contextos y escenarios políticos, por lo que su atención requiere de una visión victimológica y sociológica de cómo se estructura el género y de cómo se representa en la sociedad, además de un marco de referencia conceptual y especializado que ponga de relieve y visibilice los roles y estereotipos de género que la legitiman y la reproducen, además de que se determinen las condiciones que la motivan, se realice un análisis de los antecedentes que la preceden, se establezca e identifique el tipo de relación que existe entre las personas involucradas y el grado de vulnerabilidad de las posibles víctimas, en virtud de que la modalidad de atención estará sustentada en la magnitud y tipos de violencia a las que se encuentran expuestas las mujeres por cuanto ve a la violencia política en razón de género.

Es por ello que su atención debe contemplar todas las esferas en las que puede desarrollarse y las diversas manifestaciones que conformarán los tipos de violencia de conformidad con lo dispuesto en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Es pertinente recalcar que la identificación de la violencia político electoral en razón de género, y el reconocimiento de los tipos de violencia y las esferas de afectación ayudarán a brindar una atención integral y multidisciplinaria a la mujer que se encuentre en situación de dicha violencia, y de esta manera lograremos una adecuada reparación del daño.

a. Entrevista de detección

El papel central de la persona que atiende casos de violencia política en razón de género, con capacidad para realizar una entrevista de primer contacto y con la competencia necesaria para atender responsablemente en sus funciones y tareas, las afectaciones y daños detectados por causa de la violencia política en razón de género, requiere un nivel de sensibilización que le permita un acercamiento a la víctima de manera asertiva, con respeto, empatía, escucha activa, actitud de servicio, capacidad analítica que le permitan establecer la ruta crítica de atención especializada a las denuncias.

El estándar de competencia **EC 0539 para brindar la atención presencial de primer contacto a mujeres víctimas de violencia de Género** establece los criterios para determinar como persona competente al funcionario (a) público (a) que demuestre los siguientes desempeños:

1. Hace el encuadre inicial con la mujer víctima de violencia de género:
 - Preguntándole su nombre
 - Mirándola a los ojos durante la atención
 - Mencionando su nombre y profesión/puesto
 - Mencionando los alcances de la atención de primer contacto de acuerdo con los procedimientos para la atención de cada institución/organización
 - Preguntando el motivo de la visita/en qué se le puede apoyar
 - Registrando la información proporcionada en el formato de atención de primer contacto
 - Mencionando que la información proporcionada es confidencial
 - Preguntando dirección actual, estado civil y ocupación de la mujer víctima de violencia de género, y
 - Mencionando que hará anotaciones sobre la información proporcionada durante la entrevista.

2. Recaba información sobre la situación de violencia de la mujer víctima:
 - Preguntando si tiene lesión/es al momento de la atención
 - Indagando cuándo inició la violencia
 - Expresando lenguaje verbal y no verbal de acompañamiento durante la narración
 - Preguntando nombre completo y dirección de quien ejerce la violencia
 - Solicitando información sobre la forma en que se ejerce la violencia
 - Preguntando qué acciones ha realizado ante lo narrado
 - Corroborando con ella la narración de los antecedentes y la situación de riesgo y

- Hablando con ella sin repetir preguntas de hechos que ya han sido relatados.
3. Obtiene información sobre las redes de apoyo de la mujer víctima de violencia de género:
- Indagando si tiene/puede conseguir recursos económicos/bienes
 - Preguntando si cuenta con alguna persona/institución/organización que pueda apoyarla
 - Solicitando los datos de contacto de la red de apoyo tales como nombre completo/relación con la mujer víctima de violencia de género y teléfono/domicilio.
4. Comunica a la mujer víctima la situación de violencia de género determinada:
- De acuerdo con lo relatado
 - Explicando la violencia identificada desde la perspectiva de género
 - Informando que tiene derecho a la no discriminación/ vida libre de violencia.

Por lo que respecta a recabar la información sobre la situación o hecho de violencia contra las mujeres es importante recabar información respecto de las conductas en que dicha violencia se manifestó.

Por otro lado, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, en el Artículo 6, expone que las manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género:

- a) *Causen, o puedan causar, la muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política (Femicidio/feminicidio);*
- b) *Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;*
- c) *Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos;*
- d) *Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde la mujer desarrolla su actividad política y pública;*
- e) *Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan;*
- f) *Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres;*
- g) *Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género,*

con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos;

- h) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos;*
- i) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres;*
- j) Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;*
- k) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable;*
- l) Dañen en cualquier forma elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;*
- m) Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;*
- n) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos;*
- o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos;*
- p) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;*
- q) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- r) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*
- s) Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos;*

- t) *Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;*
- u) *Proporcionen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- v) *Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;*
- w) *Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición o que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.*

b. Técnicas de entrevista

La entrevista como una herramienta de detección de casos de violencia contra las mujeres en razón de género facilita la recopilación de la información, la documentación de los hechos de violencia, la detección del riesgo entre otros elementos, debiendo tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia
- b) Identificar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género
- c) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad de la normativa aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- d) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas,
- e) Se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

La entrevista es una de las herramientas más importantes para la búsqueda de información, consiste en mantener un diálogo entre la persona que formula las preguntas y quien o quienes dan respuesta, esta tiene diversos motivos y finalidades, su principal función es la obtención de información para conocer algún tema en específico, contexto, situaciones entre otros aspectos, se pretende que con los datos recabados se dé solución o soluciones adecuadas.

La escucha activa es fundamental, consiste en atender con los sentidos en su totalidad el mensaje que se recibe, escuchar no sólo a lo que se dice (el contenido) sino también observar "cómo se dice", atender los elementos verbales y no verbales.

Se pueden considerar los siguientes puntos para eficientizar el recaudo de información.

- Tener un propósito, tema, objetivo claro
- Breve presentación (rapport, generar un ambiente de confianza)
- Recordar el objetivo de la entrevista
- Preguntas "rompe hielo" para generar confianza y un ambiente de calidez
- Utilizar términos sencillos y comprensibles
- Dirigir la entrevista, evitar divagar y provecho del tiempo
- Respetar a la persona, creencias, pensamiento, ideas
- Confidencialidad

La entrevista en temas de violencia debe ser abordada con cautela ya que representa un riesgo si la información recaudada se maneja con otros fines a los establecidos, el mal uso de los datos puede generar que el nivel de riesgo incremente y pueda colocar a la persona o personas en estado de vulnerabilidad; el propósito de esta herramienta es ofrecer el abanico de opciones a los que puede acceder la persona, entrevistar a mujeres víctimas de violencia en la modalidad política, puede complementarse con entrevistas a testigos o personas cercanas a la usuaria.

Respecto al registro y documentación de los casos de violencia es importante que, en términos de la entrevista como técnica para la recopilación de la información se cuente con instrumentos o formatos de entrevista estructurados que den dirección a la persona que entrevista, así como con habilidades para llevar a cabo una entrevista abierta o en su modalidad semidirigida para la recopilación de la siguiente información:

1. Datos generales de las víctimas (nombre, edad, datos de contacto, escolaridad, nivel socioeconómico, ocupación, ingresos económicos, interseccionalidad);
2. Información sobre su adherencia a algún partido;
3. Datos generales de la persona perpetradora de la violencia (género, cargo, partido político, puesto público, edad, datos de localización vínculo o relación con la víctima, factores de riesgo: antecedentes penales, consumos de sustancias psicoactivas, uso de armas, pertenencia a grupos de delincuencia organizada, cuenta con acceso a grupos policíacos, seguridad privada);
4. Fecha de atención de la víctima;
5. Institución y área que realiza el primer contacto;
6. Descripción de la conducta o el acto de violencia conforme a circunstancias de tiempo, modo y lugar (de ser posible contemplar antecedentes de violencia referida);
7. Atención requerida;
8. Riesgo o peligro existente;
9. Alternativa del procedimiento a seguir;
10. Necesidades detectadas;

11. Institución a canalizar;
12. Seguimiento del caso;
13. Acciones de protección para la víctima, y
14. Demás elementos con los que cuente

Realizar la entrevista desde los principios de atención ya descritos anteriormente permite enriquecer la información, evita someter a la persona a una doble revictimización, así como acceder a la justicia restaurativa, en tanto la información presentada ante la autoridad competente en la investigación de su caso, cuente con los elementos suficientes para emitir una sentencia con perspectiva de género que de pauta al restablecimiento sus derechos político electorales y en general, partiendo de la idea que obstaculizado solo uno de sus derechos, también se encuentra imposibilitada al ejercicio pleno de los otros.

G. Valoración de estado de riesgo

La atención a las víctimas de violencia política en razones de género que se suceden en el ejercicio de sus derechos político-electorales, requiere de una valoración del estado de riesgo con enfoque de género y la determinación de un plan de seguridad personal que contemple medidas de protección, con el objeto de contrarrestar los daños y evitar la comisión de un delito como el feminicidio siendo este la expresión de violencia más extrema contra las mujeres en razón de género.

Por tanto, la valoración y estudio del estado de riesgo tendría que tomar en cuenta los siguientes factores:

1. Antecedentes de la violencia
2. Análisis de los hechos que conforman la agresión
3. Análisis de la actividad de la víctima de violencia política
4. Análisis del contexto en el que se lleva a cabo dicha actividad
5. Análisis de los factores de peligrosidad de la persona agresora
6. Análisis de la posición y condición de la víctima
7. Análisis de las condiciones de desigualdad en relación al género de la víctima.

Entendiendo que el análisis del contexto permite ubicar en tiempo y espacio las circunstancias que pudieron incidir en el nivel de riesgo de la persona, por lo que la recopilación de datos e información relativa a los hechos de violencia requiere de técnicas para la entrevista y documentación de los casos desde la perspectiva de género, pues es el enfoque de género el que considera las variables que inciden en la probabilidad de que el daño o la amenaza se concreten en entornos violentos o discriminatorios para las mujeres por su condición de mujeres.

De este modo se plantea evaluar las afectaciones a los derechos de las mujeres, en relación a su entorno cultural, social, político, económico, laboral, familia e institucional desde el contexto en el que habitan y se desarrollan las mujeres cuestionando las siguientes variables:

1. ¿Cuáles son los niveles de discriminación y / o violencia contra las mujeres en el entorno cultural y social en el que habita y desarrolla su actividad la víctima?
2. ¿Cuáles son los niveles de discriminación y/o violencia contra las mujeres en el entorno económico y/o laboral en la zona donde habita y/o desarrolla su actividad la víctima?
3. ¿Cuáles son los niveles de discriminación y/ o violencia contra las mujeres en el entorno y las relaciones familiares en la zona donde habita y desarrollo su actividad la víctima?
4. ¿Cuál es el nivel de acciones y/o manifestaciones de violencia en la región donde habita y desarrolla su actividad la víctima?

De acuerdo al Resumen Ejecutivo de las Revisiones Finales del Proceso Electoral Federal 2020-2021, a partir del Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género y al informe de la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral del INE se realizó un análisis de los índices, el registro de las conductas identificadas como Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, la frecuencia con la que se presentaron dichas conductas y el número de mujeres participantes dentro del Proceso Electoral Federal 2020-2021, que permitió clasificar las conductas identificadas como Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género en tres niveles de gravedad, tomando el Femicidio como la conducta más grave de la Violencia Política. Es con base a este análisis que se presenta el nivel de gravedad de conductas por Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género:

Nivel de Gravedad	Conducta reportada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Modelo
3	<ul style="list-style-type: none"> ● Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres. ● Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley. ● Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos. ● Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos. ● Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el

	<p>resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. ● Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada. ● Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género
2	<ul style="list-style-type: none"> ● Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad. ● Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad. ● Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso. ● Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos. ● Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales. ● Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género. ● Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.

	<ul style="list-style-type: none"> ● Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad
1	<ul style="list-style-type: none"> ● Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades. ● Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones. ● Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones. ● Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto. ● Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función

La información que aparece arriba, señala la conducta que se reporta como forma de Violencia Política Contra las mujeres en Razón de Género, así que es posible asociarla a un valor numérico para reportar la gravedad de la conducta ejercida y en base a ello plantear la serie de acciones a realizar como parte de la atención a mujeres víctimas.

El propósito de la valoración del riesgo es brindar alternativas de solución que permitan a la víctima, disminuir los peligros a los que se enfrenta. Es indispensable evaluar el riesgo en el que se encuentra la víctima a partir de identificar las características de la violencia ejercida, sus efectos y los probables peligros para la mujer y sus familiares cercanos para el ofrecimiento de los servicios pertinentes. Para la valoración del riesgo es conveniente se cuente con instrumentos para evaluar de manera particular:

1. El riesgo percibido: cuyo objetivo sería evaluar el riesgo en el que se encuentra la mujer, es decir, la magnitud del peligro que vive. A fin de reconocer las acciones inmediatas que deben realizarse
2. La peligrosidad de la persona agresora: con el objetivo de conocer un perfil general de la persona agresora.

3. La capacidad de respuesta de la víctima ante eventos violentos: para identificar las habilidades de afrontamiento de la mujer ante los actos violentos que vive
4. La valoración del estado emocional: para tener un mapa general de la sintomatología que la víctima presenta derivada de las situaciones de violencia. Que ayude a determinar si existen situaciones urgentes que deben realizarse para salvaguardar la estabilidad emocional de la víctima o bien determinar su canalización a un servicio especializado de atención, para lo cual es importante indagar respecto a los recursos internos con los que cuenta la víctima que le permitan enfrentar la violencia.

Aunado a lo anterior como parte de la detección de riesgo es importante tomar en cuenta factores de cronicidad y frecuencia que en cada uno de los rubros mencionados pues se ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. Sin embargo, es preciso que se considere que:

1. La categorización del riesgo es arbitraria en virtud de que en la vida de las mujeres los tipos de violencia y los niveles de riesgo se entremezclan y pueden modificarse súbitamente. De ahí la complejidad de asignar niveles fijos y generalizados para todas las mujeres que se encuentran en circunstancias similares, pues omitir detalles que las diferencian pueden invisibilizar riesgos.
2. La medición del nivel de riesgo no es mecánica. El nivel de riesgo se mide a partir de la combinación entre conductas violentas y frecuencia, capacidad de respuesta de las mujeres y peligrosidad de la persona generadora de violencia. Pese a lo anterior la valoración real dependen también de información cualitativa que la mujer proporcione.
3. No existe gradación real en el riesgo. En contextos de violencia no es posible hablar de "bajo, mediano o alto riesgo", en virtud de que la sola presencia de actos violentos pone en riesgo a quienes se ponen en esta circunstancia pues el nivel de riesgo no es permanente. Por ello nada asegura que una mujer en supuesto "bajo riesgo" no se convertirá de un momento a otro en víctima fatal de la persona perpetradora de violencia. Por tanto, las herramientas no buscan asignar niveles sino alterar sobre los tipos de riesgo, decir sobre las circunstancias específicas de violencia que experimenta la usuaria, con el fin de realizar un plan de seguridad que considere todas las variables posibles y una adecuada referencia.
4. Que la información recabada en la entrevista realizada a mujeres víctimas de violencia política en razón de género para determinar el riesgo contienen información legal cuyo valor es probatorio para acciones legales que la víctima decida de manera eventual y en el marco del pleno ejercicio de sus derechos.

H. Plan de seguridad personal cuando se detecta violencia política en razón de género con estado de riesgo.

La elaboración de un plan de seguridad debe contemplar:

- La evaluación de la estabilidad emocional y de los recursos internos que permitan a la mujer víctima de violencia política en razón de género enfrentar el estrés y la violencia, así como la seguridad propia y la de su familia.
- Evaluar los recursos familiares de apoyo para un plan y emergencia que incluya amistades, familia, personas conocidas e instituciones
- Evaluación de problemas concomitantes por ejemplo enfermedades crónicas que obstaculizan la toma de decisiones
- Priorización de problemas y necesidades
- Evaluación de peligrosidad del agresor
- Evaluación de situaciones especiales de alto riesgo por ejemplo si el inicio de una carpeta de investigación representa un mayor riesgo para sufrir nuevos eventos de violencia.

I. Canalización y rutas críticas de atención

La canalización se refiere al procedimiento administrativo que se da entre diferentes unidades operativas de todas instancias públicas que brinden atención a mujeres víctimas de violencia política en razón de género con el propósito de brindar atención oportuna, integral y de calidad a las mujeres que así lo requieran y distintos a los que cuenta la institución que realizó el primer contacto.

El proceso de canalización es la conjugación de esfuerzos interinstitucionales e interseccionales para ofrecer a las víctimas una atención integral, por tanto, se requiere de tomar en consideración lo siguiente:

1. Identificar las necesidades y características particulares de las mujeres con la finalidad de identificar la atención especializada requerida.
2. Identificar las diferentes instituciones que prestan servicios de apoyo a mujeres en situación de violencia
3. Verificar la información de cada institución a fin de crear un directorio de vinculación interinstitucional
4. Formalizar los acuerdos entre instituciones
5. Definir los mecanismos de canalización
6. Informar a las mujeres víctimas sobre las características y calidad de atención que recibirá en el servicio al que va a ser canalizada
7. Brindar a la víctima todos los datos concernientes del lugar a donde será canalizada incluidos tipos de servicio, ubicación y horarios.

Para lo anterior es indispensable tomar en cuenta las siguientes preguntas:

- ¿Qué tipo de servicios presta la institución u organización?
- ¿Cuál es el perfil de las usuarias que atienden?
- ¿cuentan con lineamientos de atención específicos?
- ¿los servicios que proveen son directos?

También es preciso asegurarse de la siguiente información:

- Nombre y acrónimo de la institución
- Información de contacto (dirección, número de teléfono, persona a cargo)
- Horario y días de servicio
- ¿Cómo hacer una cita?
- Catálogo de servicios disponibles
- costo y requisitos de acceso

J. Ruta de actuación

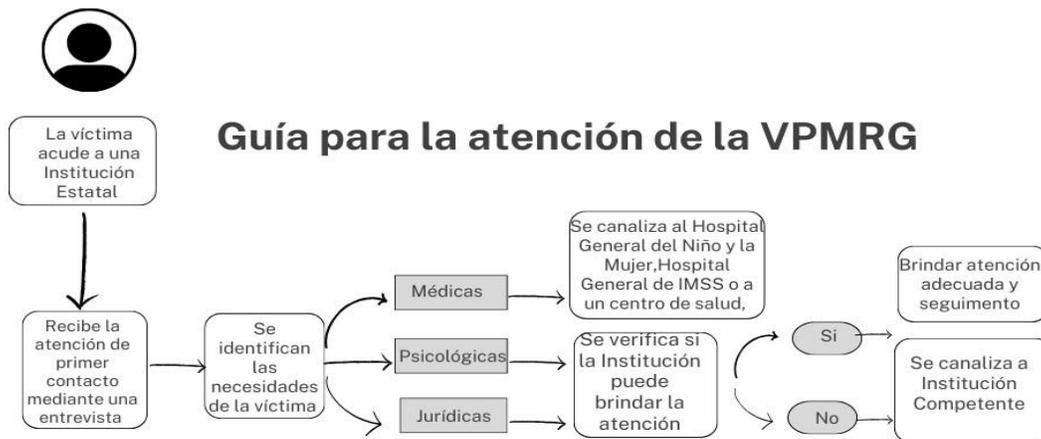
El protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2017) define como acciones inmediatas a tomar en cuenta como parte de la ruta crítica de atención frente a una víctima de violencia política en razón de género, por lo que las autoridades deberán adoptar, de entre las acciones que se enlistan a continuación aquellas que estén dentro de sus atribuciones y siempre con el consentimiento de la víctima:

- **Escuchar a la víctima** sin esperar de ella un comportamiento determinado a fin de estar en condiciones de establecer la mejores medidas o acciones a tomar en cuenta sobre el caso particular. Ninguna de las actitudes, medidas, comentarios o preguntas que se realicen durante la atención deberá sugerir que la mujer es responsable de lo que sucedió.
- En caso de ser necesaria **canalizar a la víctima** para que sea atendida física y/o psicológicamente de forma inmediata a las instancias correspondientes.
- **Asesorar y acompañar** a la víctima en todo acto o procedimiento ante la autoridad, así como representar a la víctima en todo procedimiento penal
- Ubicar si existen **otras víctimas** además de la que hace la solicitud de intervención a fin de brindarles la atención necesaria.
- Otorgar las **medidas de protección** que correspondan en su caso, las medidas necesarias para evitar que los daños sean irreparables. Estas medidas deberán definirse en congruencia con las aspiraciones de las víctimas.
- Cuando sea conducente solicitar que se realice un **análisis de riesgo**.
- Dar aviso y **contactar con las autoridades correspondientes** que estén en capacidad de atender el caso

- **Brindar la asesoría** necesaria para que la víctima conozca sus derechos y el procedimiento sin que se creen expectativas ya que todo caso a merita un estudio detallado
- Contactar a la víctima con las organizaciones pertinentes y redes de apoyo

Todas las atenciones realizadas a mujeres víctimas de violencia política **en razón** de género, deberán estar fundadas, motivadas y documentadas a fin de contribuir a la estadística nacional y la construcción de patrones que permitan atender estructuralmente la violencia política.

En todos los casos se deberá estar a lo previsto en el Protocolo Único de Atención y Asistencia Integral a personas en situación de Violencia de Género del Estado de Querétaro, esto es, es obligación de la persona que brinda la atención como Primer Respondiente Victimal dar el debido seguimiento, cerciorarse que la mujer receptora de violencia político-electoral en razón de género reciba los servicios que necesita para proteger y preservar sus derechos.



11. Vías para la Sanción de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

La violencia política en razón de género constituye una conducta sancionable vía electoral, penal, administrativa e intrapartidista.

- Si llegan para su atención casos que suponen una violación a derechos político-electorales, refiere al TEEQ.
- Si se trata de infracciones electorales, al INE o IEEQ.
- Si se presumen delitos electorales, a la Unidad de la Fiscalía General del Estado de Querétaro especializada en delitos electorales.
- Si la mujer requiere atención médica, psicológica o legal, canalizar al Instituto Queretano de las Mujeres.

El artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, confiere al Instituto Nacional Electoral (INE) y los Organismos Públicos Locales Electorales (OPL) en el ámbito de sus competencias la atribución de sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) determinó que para que se actualice la competencia de las autoridades electorales para investigar infracciones por presuntos casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, éstas deben estar relacionadas con el ejercicio directo de derechos político-electorales.

1. Vía electoral:

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género pueden atenderse por dos vías:

a. Juicio Local de los Derechos Político electorales (JLDPE)

No requiere necesariamente la previa presentación de la denuncia, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea de un Procedimiento Especial Sancionador (PES), siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales, y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

El juicio local de los derechos político electorales procederá cuando la ciudadanía por propio derecho y en forma individual o a través de sus representantes, o por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o grupo vulnerable, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares,

asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, es procedente cuando se impugnen actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico o legítimo, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

Tramitado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEEQ).

- Contemplado en los artículos 90 a 92 de la LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Derechos Humanos tutelados: derechos reconocidos en los artículos 6º, 7º, 9º, 30, 34, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 21, 22, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, 14, 15, 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Derechos político-electorales	Derechos humanos vinculados
Votar y ser votado(a)	Libertad de expresión
Derecho a postularse en paridad	Réplica
Acceso y desempeño del cargo	Acceso a la información
Integrar autoridades electorales	Petición
Permanecer en el cargo	Iniciar leyes
Asociación política	
Remuneración en el cargo	
Afiliación	
Constituir un partido político	
Ser registrado(a)	
Obtener una candidatura independiente	
Participar en consultas populares	
Participar en revocación de mandato	

No procede contra los siguientes actos:

Aquellos que se regulan por el derecho parlamentario, el derecho civil, el derecho penal, o la autonomía organizativa de los ayuntamientos que no impliquen un obstáculo en el ejercicio del cargo. Acorde a la Jurisprudencia 34/2013: "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO."

Actos electorales para integrar organismos distintos a los cargos de elección popular, como elecciones en universidades públicas o sindicatos. Acorde a la Jurisprudencia 6/2011: "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".

b. Procedimiento especial sancionador (PES):

Es la vía administrativa para conocer de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Su carácter es sumario, es decir, el trámite y resolución de este procedimiento es breve, para definir con la mayor celeridad la licitud o ilicitud de las conductas objeto de denuncia y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes a la persona infractora.

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para sustanciar el procedimiento y el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para resolver e imponer sanciones.

Contemplado en los artículos 232 a 258 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

2. Vía intrapartidaria

Conforme a los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que los Partidos Políticos Locales Prevengan, Atiendan, Sancionen, Reparen y Erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (Instituto Electoral del Estado de Querétaro, 2020):

Artículo 23. Los órganos de justicia intrapartidaria de los partidos políticos locales serán las instancias internas encargadas de conocer, investigar y resolver las quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en coordinación con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos locales, quienes deberán proponer sus procedimientos a dichos organismos.

Dichas instancias deberán contar con personal capacitado en materia de igualdad y no discriminación, paridad y perspectiva de género, interseccionalidad, interculturalidad y violencia política contra las mujeres en razón de género. Asimismo, deberán contar con autonomía técnica y de gestión con el fin de salvaguardar la independencia e imparcialidad de sus actuaciones en cada una de

las etapas procesales, así como con el presupuesto necesario para su funcionamiento, el cual no podrá ser obtenido del porcentaje que debe ser destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Desde el primer contacto con la víctima, el personal capacitado le informará de sus derechos y alcances de su queja o denuncia, así como de las otras vías con que cuenta, e instancias competentes que pueden conocer y, en su caso, investigar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género; sin menoscabo de la obligación de los partidos políticos de investigar y sancionar este ilícito en el ámbito de su competencia.

El artículo 31 prevé como en lo conducente se transcribe:

Artículo 31. Los partidos políticos locales sancionarán en términos de sus Estatutos y/o protocolos a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde con lo previsto en la Ley General, en las Leyes de Acceso, la Ley Electoral y las demás leyes y normas aplicables en la materia, incluidas a las personas precandidatas y candidatas que no se encuentran afiliadas al partido, pero compitan bajo las siglas de un partido político, coalición o candidatura común, fundando y motivando debidamente la individualización de la sanción, atendiendo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración, la gravedad de la conducta, así como la manera en que se atenta el bien jurídico tutelado.

3. Vía penal

Con independencia de los procedimientos señalados, los mismos hechos también pueden constituir delitos penales.

Como se ha explorado previamente en este documento, el artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales establece las conductas que serán perseguidas y sancionadas en esta vía, por constituir el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

4. Vía administrativa, por constituir responsabilidad de servidores públicos

Asimismo, podrá originar responsabilidades administrativas cuando las y los servidores públicos sean los que ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al efecto, en el orden estatal deberá presentarse la queja ante el órgano interno de control de la dependencia o entidad a la que pertenezca el servidor público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Medidas de protección.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN. COORDINACIÓN DE LAS DISTINTAS AUTORIDADES PARA SU IMPLEMENTACIÓN. Las autoridades electorales que tengan conocimiento de hechos que acreditan la existencia de violencia política por razones de género deben implementar las medidas de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima con la finalidad de hacer cesar los hechos de violencia que implican una invasión en la seguridad, integridad y vida de la víctima. A su vez, las autoridades competentes e instituciones estatales y/o municipales en el ámbito de sus atribuciones deben coadyuvar a garantizar la seguridad e integridad personal de la víctima, así como diseñar y ejecutar las medidas de protección que de forma efectiva y real nulifiquen la comisión de nuevos hechos de violencia política por razones de género

Las autoridades encargadas de atender la VPMRG que cuentan con facultades para otorgar medidas de protección son:

- ⇒ Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- ⇒ Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
- ⇒ Fiscalía General del Estado.

Si durante la atención de primer contacto se identifica que existe un alto riesgo de afectación de la vida y la integridad física de la víctima o su familia, con independencia de si es un asunto de su competencia, deberá dictar de manera diligente y con el consentimiento de la víctima las medidas de protección pertinentes, solicitando el apoyo a las autoridades con atribuciones en la materia.

Medidas Cautelares

Este tipo de medidas se utilizan para evitar la producción de los efectos de una conducta que se considera como probablemente ilícita o para suspender dichos efectos, si ya se han generado; con el propósito de obtener la suspensión de los actos o de los hechos motivo de la queja o denuncia respectiva y evitar la generación de daños de carácter irreparable, la conculcación de los principios rectores de los procesos electorales o la afectación de los bienes jurídicos tutelados en el ordenamiento electoral, en tanto que se pronuncie la resolución definitiva en el procedimiento.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la Jurisprudencia 14/2015 que dichas medidas son parte de los mecanismos de tutela preventiva, dado que constituyen medios para prevenir la probable afectación a los principios rectores en materia electoral y tutelar de manera directa el cumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en la ley, en tanto que se pronuncia la determinación de fondo.

La Ley Electoral del Estado de Querétaro contempla en su artículo 220 las siguientes medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género:

Artículo 220. *Constituyen infracciones del funcionariado electoral, el incumplimiento de las obligaciones que les establece la presente Ley y demás normatividad aplicable.*

Además, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá ordenar, por infracciones que constituyan violencia política o violencia política contra las mujeres en razón de género, las siguientes medidas cautelares:

- I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;*
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;*
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;*
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y*
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.*

En el marco del Procedimiento Especial Sancionador, le corresponde a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEQ dictarlas:

Artículo 232. Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá y el Tribunal Electoral resolverá, el procedimiento especial...

Durante la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos podrá, en su caso, dictar medidas cautelares.

*En cualquier momento, en los procedimientos relacionadas con violencia política, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, **así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias.** Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.*

12. Glosario

Acciones afirmativas: Las medidas específicas de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, eliminando las causas de discriminación contra mujeres, para corregir la distribución desigual de oportunidades y beneficios y erradicar la violencia infligida en su contra.

Derechos políticos y derechos electorales: Derechos establecidos en el artículo 35 constitucional para la ciudadanía, los cuales incluyen entre otros: votar en elecciones populares, consultas populares y participar en los procesos de revocación de mandato; ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. La diferencia central entre los derechos políticos y los político-electorales reside en que los primeros pueden pertenecer a personas mientras que los segundos, solo a quienes gozan de la calidad de ciudadanía.

Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Estereotipo de género: Preconcepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que corresponden, de acuerdo con lo que deben ser y hacer los hombres y las mujeres respectivamente.

Funcionan como modelos de conducta y que es posible asociar a la subordinación de la mujer a prácticas basadas en roles de género socialmente dominantes y persistentes.

Género: Conjunto de ideas, creencias y atribuciones sociales, construidas en cada cultura y momento histórico, tomando como base la diferencia sexual; a partir de ello se elaboran los conceptos de "masculinidad" y "feminidad", que determinan el comportamiento, las funciones, las oportunidades, la valoración y las relaciones entre mujeres y hombres.

Igualdad: Trato idéntico o diferenciado entre hombres y mujeres que resulta en una total ausencia de cualquier forma de discriminación contra las mujeres por ser mujeres, en lo que respecta al goce y ejercicio de todos sus derechos humanos. Es obligación del Estado al ser un derecho humano.

Igualdad estructural: el reconocimiento de que históricamente han existido un conjunto de prácticas, reproducidas por instituciones y avaladas por el orden social, en que hombres y mujeres se enfrentan a distintos escenarios sociales, políticos, económicos y éticos, y a diferentes oportunidades de desarrollo y de consecución de sus planes de vida, debido al hecho biológico de ser hombres o mujeres, y que es deber del Estado evitar que esta desigualdad se siga profundizando, así como revertir los efectos de la discriminación histórica.

Igualdad de oportunidades: ideal de justicia social que propugna porque todas las personas tengan las mismas posibilidades de acceder al bienestar social y ejercer sus derechos.

Igualdad de resultados: obtener que las personas disfruten de derechos de facto en proporciones casi iguales.

Igualdad jurídica: la protección contra distinciones o tratos arbitrarios, compuesta por la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, y por la igualdad en la norma jurídica, consistente en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Igualdad sustantiva: el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Indefensión: Condición por la cual una persona se inhibe ante situaciones aversivas o dolorosas cuando las acciones para evitarlo no han dado el resultado esperado, terminando por desarrollar pasividad frente a las situaciones aversivas o dolorosas.

Interseccionalidad: Perspectiva que se centra en las desigualdades sociales y analiza el sistema de estructuras de opresión y discriminación múltiples y simultáneas, que promueven la exclusión e impiden el desarrollo de las personas por la intersección de más de una forma de discriminación. Esta perspectiva ofrece un modelo de análisis que permite comprender cómo determinadas personas son discriminadas por múltiples razones y, por consiguiente, el acceso y ejercicio de sus derechos se ve restringido en más de una forma. Contribuye a diseccionar con más precisión las diferentes realidades en las que se encuentran las mujeres.

Institucionalización: proceso sistemático de integración de la perspectiva de género en las rutinas del quehacer público, a través de la reorganización de las prácticas institucionales en función de los principios de igualdad jurídica y sustantiva.

Medidas Cautelares: Medidas dictadas por la autoridad electoral con el propósito de obtener la suspensión de los actos o de los hechos motivo de la queja o denuncia respectiva, y así evitar la generación de daños de carácter irreparable, la conculcación de los principios rectores de los procesos electorales o la afectación de los bienes jurídicos tutelados en el ordenamiento electoral, en tanto que se pronuncie la resolución definitiva en el procedimiento.

Medidas de no repetición: Aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir, o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Medidas de protección: Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y su entorno familiar y laboral, las cuales son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por el órgano intrapartidario competente o bien por la autoridad correspondiente, conforme a los convenios de colaboración adoptados por el partido político para tal fin, a efecto de que conozcan de hechos que probablemente sean

constitutivos de violencia contra las mujeres en razón de género al interior de los partidos políticos.

En materia penal, las previstas en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Modalidades de violencia: Los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres, ya sea conforme al espacio físico o situación estructural en el cual se presente, tales como familiar, laboral, comunidad, institucional, feminicida, acoso y hostigamiento sexual, docente, en el noviazgo, obstétrica y mediática.

Acorde a lo establecido en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Querétaro, se definen de la siguiente forma:

Violencia familiar: todo acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psico-emocional, patrimonial o sexualmente a las mujeres, cuyo agresor tenga parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, tenga o haya tenido relación de parentesco por afinidad, civil, mantengan o hayan mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho. Dicho acto u omisión puede ser único, recurrente o cíclico, cometido dentro o fuera del domicilio familiar, conyugal o particular.

Violencia laboral: todo acto u omisión ejercidos por la persona o personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, mediante los cuales pretende impedir u obstaculizar sus derechos, dañar la o las diferentes dimensiones de la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, limitando o impidiendo su desarrollo y atentando contra la igualdad.

Violencia en la comunidad: los actos u omisiones individuales o colectivas ejercidos en el ámbito social dirigido a anular, obstaculizar o menoscabar los derechos de las mujeres, propiciando denigración, discriminación, marginación o exclusión, y que pueden generar daño. Por ámbito social se entenderá, el conjunto de personas que comparten costumbres, valores, idiomas o lengua, ubicación geográfica u otros elementos.

Violencia institucional: los actos u omisiones de los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Violencia feminicida: la conducta o conjunto de conductas de violencia extrema y sistemática, cometida en los ámbitos público o privado, que expresan misoginia y que pueden atentar contra su integridad, salud, libertades o vida, pudiendo traer aparejada impunidad social.

Hostigamiento sexual: es el ejercicio abusivo del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas y visuales relacionadas con la sexualidad de la víctima, de connotación lasciva e independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Acoso sexual: es una forma de violencia en la que, sin existir una relación de subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima. Se expresa en conductas verbales, físicas y visuales relacionadas con la sexualidad de la víctima, de connotación lasciva e independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

Violencia docente: aquellas conductas que dañan las diferentes dimensiones de la autoestima de las alumnas mediante actos de discriminación por razones de sexo, edad, condición social, académica, origen étnico, limitaciones o características físicas, que les infligen docentes, personal directivo o personal administrativo de la institución académica a la cual asistan, pudiendo ejecutarse dentro o fuera del recinto escolar.

Violencia en el noviazgo: cualquier tipo de violencia de las previstas en la presente ley, que se ejerza en una relación amorosa entre dos personas, con o sin intención de casarse o de cohabitar.

Violencia obstétrica: toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud de forma directa o indirecta, en contra de las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio o posterior a estos y relacionado con la maternidad, que en forma intencional y sin existir necesidad terapéutica, les causen la muerte, daño, dolor, incomodidad de cualquier tipo o se realice negligentemente, sin respeto por sus decisiones o las discrimine en función de la edad, origen, raza, condición social o cualquier otra circunstancia análoga.

Violencia mediática: se le denomina a las conductas que a través de cualquier medio de comunicación impreso, electrónico o publicidad local, promueva la explotación de mujeres, adolescentes y niñas o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra su dignidad y fomenten la desigualdad entre hombres y mujeres o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia, estas acciones serán vigiladas y sancionadas por las autoridades competentes.

Órdenes de protección: Conforme a lo previsto en el artículo 127 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, *son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas,*

evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas...

Conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, son *actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, la fiscalía o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.*

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas...

Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

Perspectiva de género: visión científica, analítica y política sobre la construcción cultural de la femineidad y la masculinidad, a fin de observar con mirada crítica los roles y estereotipos diferenciados, asignados a mujeres y a hombres más que por su determinación biológica, por las expectativas generadas por la colectividad en un lugar y tiempo determinados.

Plan de seguridad: Documento a través del cual, a partir del análisis de riesgo que se haga a la víctima, se identifican, previenen y mitigan riesgos futuros a través de la implementación de estrategias para su seguridad y su atención integral.

Redes de apoyo: Familiares, amistades o personas allegadas a la mujer que es o ha sido víctima de violencia de género, quienes se encuentran en aptitud de proporcionarle en forma segura habitación, alimentos, apoyo monetario, o auxiliarle en el cuidado de su progenie.

Roles de género: Conjunto de funciones, tareas, y/o profesiones, así como responsabilidades y prerrogativas que se generan como expectativas o exigencias sociales y subjetivas diferenciadas a mujeres y hombres.

Usualmente se reconocen tres tipos de roles de género:

- Rol productivo: Son aquellas actividades que se desarrollan en el ámbito público y que generan ingresos, reconocimiento, poder, autoridad y estatus.
- Rol reproductivo: Se relaciona con la reproducción social y las actividades dirigidas a garantizar el bienestar y la supervivencia de la familia, es decir, la crianza y la educación de los hijos y las hijas, la preparación de alimentos, el aseo de la vivienda.
- Rol de gestión comunitaria: Son las actividades que se realizan en una comunidad para asegurar la reproducción familiar. Toma la forma de participación voluntaria en la promoción y manejo de actividades comunitarias, tales como gestiones para obtener servicios de agua potable, de atención primaria a la salud, etc.

Sexismo: Discriminación basada en el sexo de las personas. Ésta beneficia a un sexo sobre el otro, basada únicamente en ese criterio. Muestra a la mujer como un ser inferior debido a sus diferencias biológicas con el hombre.

Sexo: Diferencias y características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos que los definen como hombres o mujeres.

Tipos de violencia: Son las formas en que se inflige la violencia contra las mujeres, tales como psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política y simbólica.

Acorde a lo establecido en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Querétaro, se definen de la siguiente forma:

Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Violencia física: Acto que inflige daño no accidental, en el que se utiliza alguna parte del cuerpo, objeto o arma que pueda provocar lesiones internas, externas, o ambas.

Violencia patrimonial: Actos u omisiones que afectan el patrimonio de la víctima y se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica: Acciones u omisiones del victimario que afectan el equilibrio económico de la víctima; se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral

Violencia sexual: Actos de poder que degradan, controlan o dañan el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y atentan contra la libertad, autonomía, seguridad, .dignidad e integridad física y psicológica de la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia política: Acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público;

Violencia simbólica: Acto que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, transmita, reproduzca o incite la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Violencia contra las mujeres: Aquellas acciones u omisiones, basadas en su género, que produzcan un daño o afectación física, psicológica, patrimonial, económica, sexual o la muerte.

Violencia política electoral contra las mujeres en razón de género: Toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Las y los integrantes del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y Sistema para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro, celebrando en fecha 23 veintitrés de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, en forma conjunta la Segunda Sesión Extraordinaria del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y la Primera Sesión Extraordinaria del Sistema para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 21 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 14, fracción I, del Reglamento para el funcionamiento del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y 15 y 16 de la Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro, aprobamos y emitimos el presente Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, e instruimos a la Mtra. María Marisol Kuri Lorenzo, en su carácter de Secretaria Técnica de ambos Sistemas para que se proceda a su publicación.

Mtra. María Marisol Kuri Lorenzo,
Directora General del Instituto Queretano de las Mujeres,
Secretaria Técnica de los SEPASEVCM y Sistema de Igualdad

GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

1. Objetivo General.

Establecer los elementos teóricos, metodológicos y prácticos que permitan detectar, orientar y brindar atención de primer contacto a las mujeres en situación de violencia político-electoral en razón de género, y otorgar acompañamiento para el ejercicio y protección de sus derechos.

1

2. Marco Normativo.

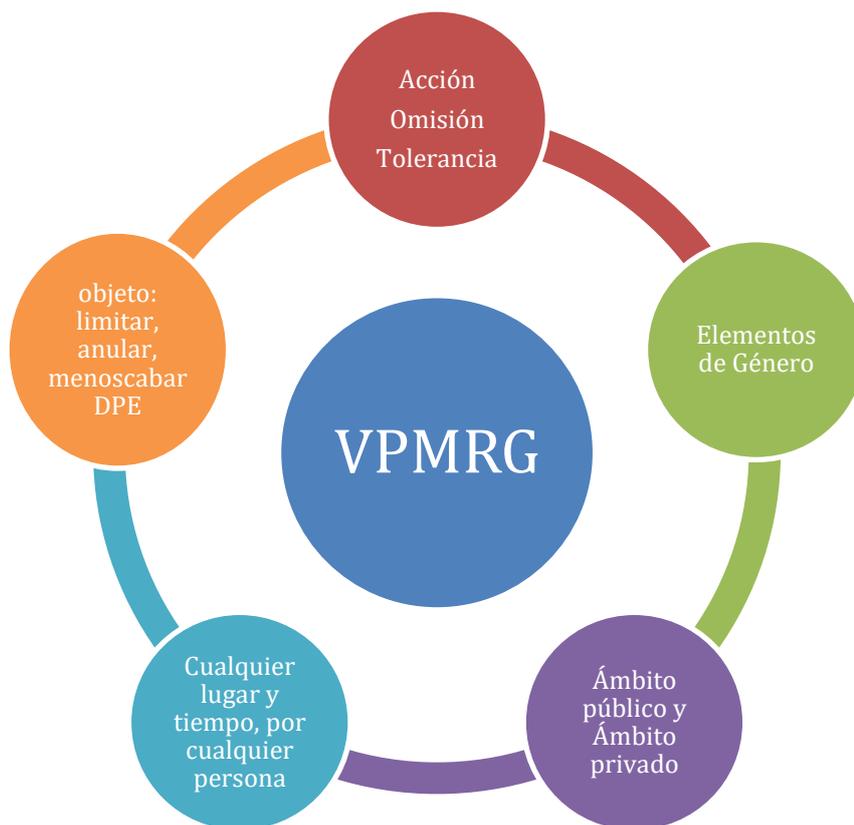
Internacional	<ul style="list-style-type: none"> • Convención de los Derechos Políticos de la Mujer • Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer (CEDAW) • Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos • Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer • Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) • Carta Democrática Interamericana • Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará) • Declaración Universal de los Derechos Humanos • Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém Do Pará (MESECVI) • Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política • Recomendaciones Generales de la CEDAW
Nacional	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, • Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia • Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres • Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación • Ley General de Víctimas • Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales • Ley General de Partidos Políticos • Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral • Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República • Ley General de Responsabilidades Administrativas • Ley General en Materia de Delitos Electorales
Estatal	<ul style="list-style-type: none"> • Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro • Ley Electoral del Estado de Querétaro • Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro • Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro • Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia • Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Querétaro • Ley de Protección a Víctimas y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro • Protocolo Único de Atención y Asistencia Integral a personas en situación de Violencia de Género del Estado de Querétaro

GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

3. Elementos para Identificar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género

¿Qué es la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género?

El artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en adelante VPMRG**, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

¿Cuándo podemos considerar que existen elementos de género?

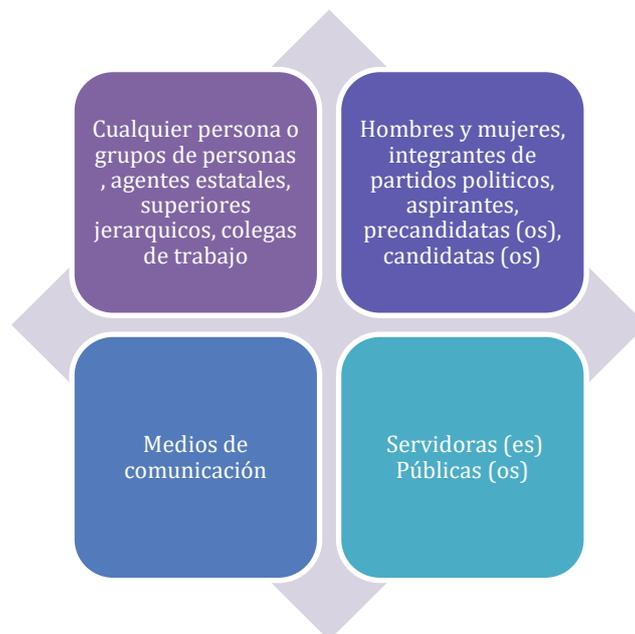
3

- ⇒ Se dirigen a una mujer en razón de su género, esto se presenta cuando las agresiones están directamente dirigidas hacia las mujeres, por la condición de mujer, normalmente basadas en estereotipos y roles.
- ⇒ Le afectan desproporcionadamente, es decir, cuando se afecta a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.
- ⇒ Tienen un impacto diferenciado, cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que, a los hombres, cuya consecuencia se agrava por ser mujer.

¿Quién puede sufrir VPMRG?

- Afiliadas
- Simpatizantes
- Dirigentes
- Representantes de partido
- Precandidatas
- Candidatas
- Cualquier mujer que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de un partido.

¿Quién puede cometer Violencia Político Electoral en Razón de Género?



GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

¿Cuáles son los Tipos de violencia contra las mujeres?

4

Los tipos de violencia contra las mujeres conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, son:

Tipos de violencia

Psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia política: Acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público.

Violencia simbólica: Acto que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, transmita, reproduzca o incite la dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

A través de interpósita persona.- Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio.

Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

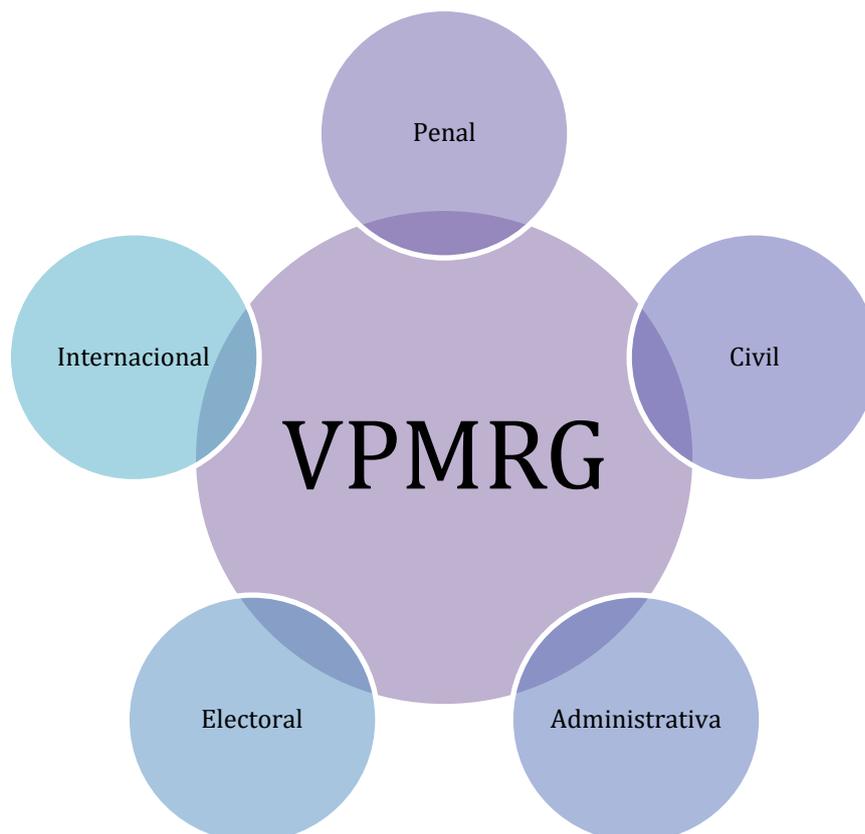
5

¿Cuáles son los ámbitos o lugares de ocurrencia de la VPMRG?

Puede ocurrir en cualquier esfera, incluye el ámbito público y privado.



¿Qué tipo de responsabilidades tiene como consecuencia la VPMRG?



GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

6

¿Qué conductas pueden ser constitutivas de VPMRG?

<i>Incumplir las disposiciones jurídicas internacionales, nacionales y estatales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.</i>	<i>Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.</i>	<i>Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.</i>	<i>Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.</i>
<i>Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.</i>	<i>Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.</i>	<i>Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.</i>	<i>Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.</i>
<i>Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.</i>	<i>Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.</i>	<i>Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.</i>	<i>Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.</i>
<i>Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.</i>	<i>Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.</i>	<i>Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.</i>	<i>Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.</i>
<i>Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer,</i>	<i>Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar</i>	<i>Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.</i>	<i>Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el</i>

GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

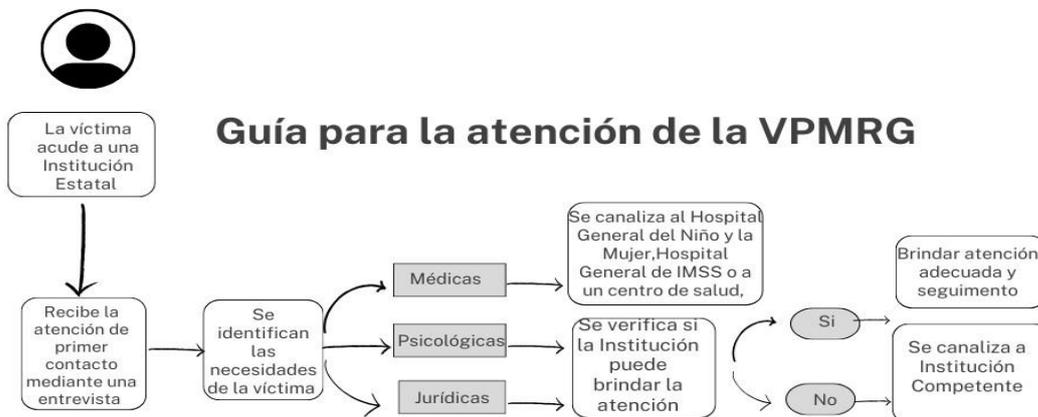
<i>incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.</i>	<i>decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.</i>		<i>ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.</i>
<i>Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.</i>	<i>Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.</i>		

7

Fuente: Elaboración propia conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 20 Ter.

4. Atención a la VPMRG

¿Qué puedo hacer ante la VPMRG?



GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

¿Qué instituciones pueden otorgar atención a víctimas de VPMRG?

Organismos Autónomos

INSTITUTO
ELECTORAL DEL
ESTADO DE
QUERÉTARO

TRIBUNAL
ELECTORAL DEL
ESTADO DE
QUERÉTARO

FISCALIA GENERAL
DEL ESTADO

Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro

INSTITUTO
QUERETANO DE LAS
MUJERES

LINEA TELMUJER
44-22-16-47-57

COMISIÓN ESTATAL
DE ATENCIÓN
INTEGRAL A
VÍCTIMAS

CENTRO DE JUSTICIA
PARA LAS MUJERES

Instancia Municipal

GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INSTITUTOS
MUNICIPALES DE LAS
MUJERES

9

¿Qué tipo de atención puede otorgarse a una víctima de VPMRG?

Nivel de atención	¿Qué comprende?
Inmediata y de primer contacto	Se orienta a brindar servicios de tipo informativo, para contribuir a la detección oportuna de los casos de violencia y prestar ayuda en los casos de urgencia.
Básica y general	Brindan servicios médicos y psicológicos, así como asesoría jurídica para evaluar su condición y referir a servicios especializados.
Especializada	Se otorgan servicios médicos, psicológicos, jurídicos y/o de salvaguarda, basados en estrategias y/o acciones generadas a mediano y largo plazo, dirigidos a restituir su derecho fortaleciendo la autonomía de las mujeres y su acceso a la justicia.

Atención Presencial de Primer Contacto

La persona de primer contacto que atienda violencia política en razón de género, deberá contar con la capacidad para realizar una entrevista de primer contacto y la competencia necesaria para atender responsablemente en sus funciones y tareas, las afectaciones y daños detectados por causa de la violencia política en razón de género.

Requiere un nivel de sensibilización que le permita un acercamiento a la víctima de manera asertiva, con respeto, empatía, escucha activa, actitud de servicio, capacidad analítica que le permitan establecer la ruta crítica de atención especializada a las denuncias.

a) Entrevista inicial.

GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- ⇒ Identificar la Violencia Político Electoral en Razón de Género;
- ⇒ Detectar los lugares en los cuales se desarrolló y sus manifestaciones, a fin de recopilar información que permita visibilizar las múltiples afectaciones;
- ⇒ Determinar si existe un estado de riesgo y establecer las medidas de protección y proponer las medidas cautelares;
- ⇒ Brindar información referente a las vías para su sanción;
- ⇒ Canalizar a las instituciones competentes para brindar servicios especializados;
- ⇒ Acompañar a la mujer que se encuentre en situación de Violencia Político Electoral en Razón de Género a las instituciones que resulten competentes para la sanción.

10

El estándar de competencia **EC0539-Atención presencial de primer contacto a mujeres víctimas de violencia de género** del Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER) establece los criterios para determinar como persona competente al funcionario (a) público (a) que demuestre los siguientes desempeños:

FUNCIÓN	ACTIVIDAD
<p>1. Hace el encuadre inicial con la mujer víctima de violencia de género:</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Preguntándole su nombre ▪ Prestarle atención durante la entrevista ▪ Mencionando su nombre y profesión/puesto ▪ Mencionando los alcances de la atención de primer contacto de acuerdo con los procedimientos para la atención de cada institución/organización. ▪ Preguntando el motivo de la visita/en qué se le puede apoyar. ▪ Registrando la información proporcionada en el formato de atención de primer contacto. ▪ Mencionando que la información proporcionada es confidencial. ▪ Preguntando dirección actual, estado civil y ocupación de la mujer víctima de violencia de género, y

GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Mencionando que hará anotaciones sobre la información proporcionada durante la entrevista.
<p>2. Recaba información sobre la situación de violencia de la mujer víctima:</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Preguntando si tiene lesión/es al momento de la atención. ▪ Indagando cuándo inició la violencia. ▪ Expresando lenguaje verbal y no verbal de acompañamiento durante la narración ▪ Preguntando nombre completo y dirección de quien ejerce la violencia Política en Razón de Género. ▪ Solicitando información sobre la forma en que se ejerce la violencia Política en Razón de Género. ▪ Preguntando qué acciones ha realizado ante lo narrado. ▪ Corroborando con ella la narración de los antecedentes y la situación de riesgo y ▪ Hablando con ella sin repetir preguntas de hechos que ya han sido relatados.
<p>3. Obtiene información sobre las redes de apoyo de la mujer víctima de violencia de género</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Indagando si tiene/puede conseguir recursos económicos/bienes ▪ Preguntando si cuenta con alguna persona, institución u organización que pueda apoyarla. ▪ Solicitando los datos de contacto de la red de apoyo tales como nombre completo, relación con la mujer víctima de violencia de género, y teléfono/domicilio.
<p>4. Comunica a la mujer víctima la situación de violencia de género determinada</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Explicando la violencia identificada desde la perspectiva de género. ▪ Informando que tiene derecho a la no discriminación y a una vida libre de violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Con respecto a la detección y/o tipificación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, empezamos por aclarar que no toda la violencia que se ejerce contra una mujer tiene como motivación una cuestión de género, partiendo de ello, es fundamental preguntarse:

12

¿Qué estereotipos de género están presentes en los hechos de violencia que se refieren por parte de la víctima?	¿A quien va dirigida?	¿En qué ámbitos o lugares tuvo lugar la agresión?
	¿Cuáles fueron las formas o tipos en que se manifestó la agresión?	
¿Quién o quiénes la ejercen?	¿A través de qué medios tuvo lugar?	¿Qué tipo de responsabilidades implican los actos de violencia referidos?

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres y el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica, consideran los siguientes elementos guía como indispensables para identificar y determinar que un acto de violencia se basa en el género:

GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

1. ¿La violencia se dirige a una mujer por ser mujer?

2. ¿Tiene por objeto menoscabar, o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, incluyendo el ejercicio de un cargo, labor o actividad política?

3. ¿El acto acontece en el ejercicio de los derechos político-electorales, en el ámbito público o privado?

4. ¿Presenta algún tipo de violencia, ya sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual, psicológica, digital o feminicida?

5. ¿Es perpetrada por... cualquier persona o grupo de personas: hombres o mujeres. agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, dirigentes, militantes o simpatizantes de partidos políticos, precandidatas (os), candidatas (os), medios de comunicación y/o sus integrantes?

13

En consecuencia, para identificar la violencia en contra de las mujeres en razón de género es necesario verificar que se encuentran presentes estos cinco elementos.

Consideraciones para realizar una adecuada detección de la Violencia contra las Mujeres en Razón de Género:

GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

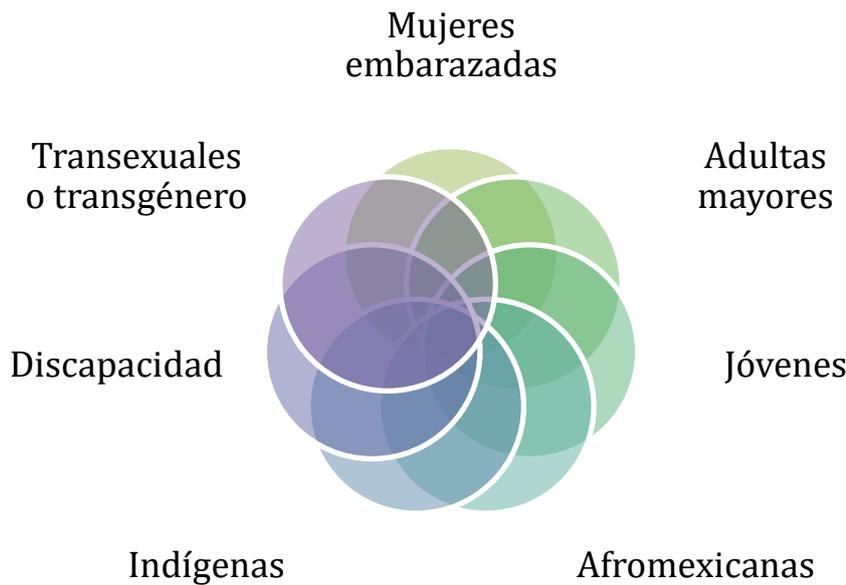
La persona que realiza la detección no tenga miedo de preguntar	La detección se realice en un espacio privado	Se explique el derecho de la mujer víctima de violencia a la confidencialidad	Se genere un ambiente seguro de apoyo donde no se emitan juicios de valor
Evitar el uso de términos técnicos	Evitar hacer preguntas que no tengan relación con la detección	Se valide la historia, evitando hacer preguntas que sugieran dudas sobre la veracidad de la historia	Advertir que el riesgo no es exclusivo de la mujer víctima
Asegurarse que la mujer víctima de violencia no reciba un trato discriminatorio	Se explique el derecho de la mujer para decidir libremente lo que desea hacer	Asegurarse de que cuenta con el consentimiento de la mujer para realizar cualquier acción	Asegurarse que la información recopilada sea veraz y objetiva
Tener en cuenta los signos y síntomas que puedan representar un riesgo para la vida y la seguridad de la víctima	Se visualicen los daños o afectaciones causados en las diferentes esferas	Se realice la detección bajo los principios de no revictimización y no discriminación	Se respeten, se reconozcan y promuevan los derechos de las mujeres

GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Para la identificación de la VPMRG, deben tomarse en cuenta el contexto de desigualdad y discriminación que viven las mujeres, lo cual las coloca en una situación de desventaja para acceder y ejercer sus derechos.

15

Durante la entrevista deberán tomarse en cuenta que existen elementos de interseccionalidad que deben atenderse, como los que se señalan a continuación, ya que conforme se intercepten estas categorías tendrán una repercusión distinta en la mujer víctima de VPMRG.



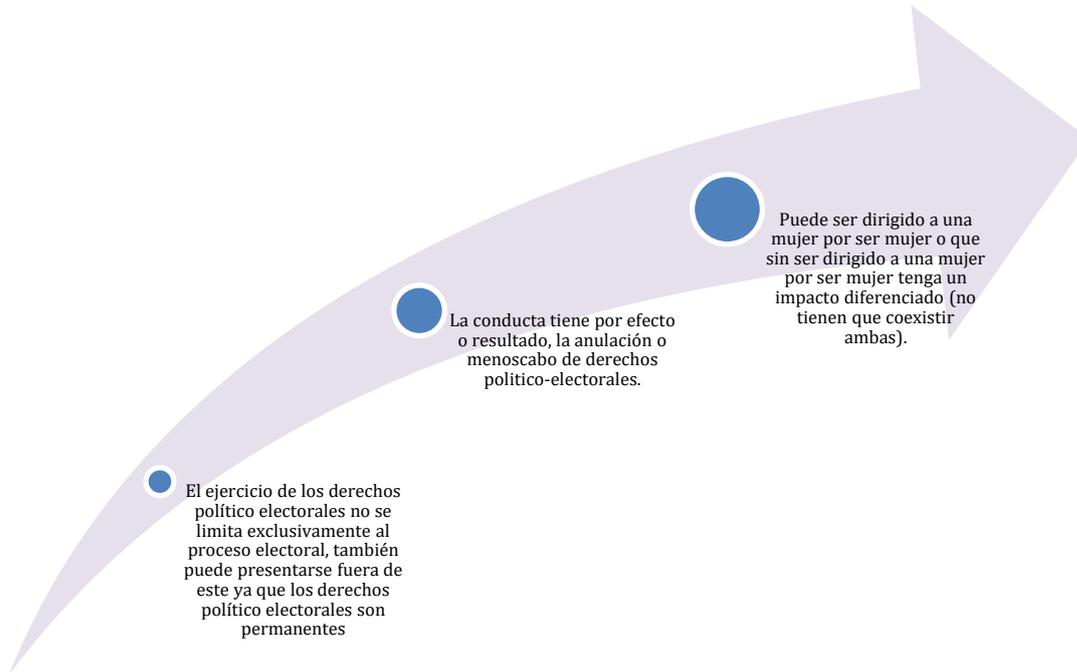
La identificación y análisis de estas categorías permitirá a la persona que atiende como primer contacto VPMRG, maximizar los derechos, conforme a la necesidad que se presenta, ejemplo:

Interseccionalidad	Situación	Necesidad detectada
Indígena	No habla español	Orientación, asesoría, acompañamiento y gestión de un interprete
Personas transexuales	No cuentan con documento de identidad con el nombre con el que se identifican	Orientación, asesoría, gestión para la rectificación de acta de nacimiento

Consideraciones

GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

16



La identificación de la VPMRG, el reconocimiento de los tipos de violencia (psicológica, física, económica, sexual, simbólica, patrimonial, económica) y las esferas de afectación ayudarán a brindar una atención integral y multidisciplinaria a la mujer que se encuentre en situación de dicha violencia, y de esta manera lograremos una adecuada reparación del daño.

b) Valoración del estado de riesgo.

La atención a las víctimas de violencia política en razón de género que se suceden en el ejercicio de sus derechos político-electorales, requiere de una valoración del estado de riesgo con enfoque de género y la determinación de un plan de seguridad personal que contemple medidas de protección, con el objeto de contrarrestar los daños y evitar la comisión de un delito como el feminicidio siendo este la expresión de violencia más extrema contra las mujeres en razón de género.

GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO



¿Cómo se identifica el nivel de gravedad del riesgo en la VPMRG?

De acuerdo al Resumen Ejecutivo de las Revisiones Finales del Proceso Electoral Federal 2020-2021, a partir del Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género y al informe de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, se realizó un análisis de los índices, el registro de las conductas identificadas como Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género, la frecuencia con la que se presentaron dichas conductas y el número de mujeres participantes dentro del Proceso Electoral Federal 2020-2021, que permitió clasificar las conductas identificadas como Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género en tres niveles de gravedad, tomando el Femicidio como la conducta más grave de la Violencia Política. Es con base a este análisis que se presenta el nivel de gravedad de conductas por Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género:

GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Nivel de gravedad	Conducta reportada en la LGAMVLV Y Ley Modelo
3	<ul style="list-style-type: none"> ● Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres. ● Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley. ● Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos. ● Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos. ● Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos. ● Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. ● Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada. ● Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género
2	<ul style="list-style-type: none"> ● Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad. ● Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad. ● Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso. ● Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.

GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	<ul style="list-style-type: none"> ● Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales. ● Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género. ● Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad. ● Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
1	<ul style="list-style-type: none"> ● Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades. ● Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones. ● Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones. ● Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto. ● Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.

Lo anterior muestra la conducta que se reporta como forma de Violencia Política Contra las mujeres en Razón de Género, así que es posible asociarla a un valor numérico para reportar la gravedad de la conducta ejercida y en base a ello plantear la serie de acciones a realizar como parte de la atención a mujeres víctimas.

GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Sin embargo, es importante tomar en cuenta lo siguiente:

20

La categorización del riesgo es arbitraria. En la vida de las mujeres los tipos de violencia y los niveles de riesgo se entremezclan y pueden modificarse súbitamente.

la medición del riesgo no es mecánica. Se debe considerar la combinación entre conductas violentas y frecuencia, capacidad de respuesta de las mujeres y peligrosidad de la persona generadora de violencia

No hay un grado real del riesgo. No es posible hablar de “bajo, mediano o alto riesgo”, la sola presencia de actos violentos pone en riesgo a quienes se ponen en esta circunstancia pues el nivel de riesgo no es permanente.

La información recabada durante la entrevista a la víctima de VPMRG para determinar el riesgo, en su momento puede constituir un dato de prueba para ejercer acciones legales procedentes.

c) Plan de seguridad.

¿Qué acción debo tomar una vez que se detecta el riesgo en la atención a la VPMRG?

Elaborar un plan de seguridad, que consiste en el documento a través del cual, a partir del análisis de riesgo que se haga a la víctima, se identifican, previenen y mitigan riesgos futuros a través de la implementación de estrategias para su seguridad y su atención integral.

El plan de seguridad deberá contemplar lo siguiente:

- ⇒ La evaluación de la estabilidad emocional y de los recursos internos que permitan a la mujer víctima de violencia política en razón de género enfrentar el estrés y la violencia, así como la seguridad propia y la de su familia.
- ⇒ Evaluar los recursos familiares de apoyo para un plan y emergencia que incluya amistades, familia, personas conocidas e instituciones.
- ⇒ Evaluación de problemas concomitantes por ejemplo enfermedades crónicas que obstaculizan la toma de decisiones.
- ⇒ Priorización de problemas y necesidades.

GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- ⇒ Evaluación de peligrosidad del agresor.
- ⇒ Evaluación de situaciones especiales de alto riesgo por ejemplo si el inicio de una carpeta de investigación representa un mayor riesgo para sufrir nuevos eventos de violencia.

21

d) Canalización.

Es el procedimiento administrativo que se da entre diferentes unidades operativas de todas instancias públicas que brinden atención a mujeres víctimas de Violencia Política en Razón de Género con el propósito de brindar atención oportuna, integral y de calidad a las mujeres que así lo requieran y distintos a los que cuenta la institución que realizó el primer contacto.

El proceso de canalización es la conjugación de esfuerzos interinstitucionales e interseccionales para ofrecer a las víctimas una atención integral, por tanto, se requiere considerar lo siguiente:

1. Identificar las necesidades y características particulares de las mujeres con la finalidad de identificar la atención especializada requerida.
2. Identificar las diferentes instituciones que prestan servicios de apoyo a mujeres en situación de violencia.
3. Verificar la información de cada institución a fin de crear un directorio de vinculación interinstitucional.
4. Formalizar los acuerdos entre instituciones.
5. Definir los mecanismos de canalización.
6. Informar a las mujeres víctimas sobre las características y calidad de atención que recibirá en el servicio al que va a ser canalizada.
7. Brindar a la víctima todos los datos concernientes del lugar a donde será canalizada incluidos tipos de servicio, ubicación y horarios.

e) Medidas de protección.

Las autoridades encargadas de atender la VPMRG que cuentan con facultades para otorgar medidas de protección son:

- ⇒ Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- ⇒ Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
- ⇒ Fiscalía General del Estado.

GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Si durante la atención de primer contacto se identifica que existe un alto riesgo de afectación de la vida y la integridad física de la víctima o su familia, con independencia de si es un asunto de su competencia, deberá dictar de manera diligente y con el consentimiento de la víctima las medidas de protección pertinentes, solicitando el apoyo a las autoridades con atribuciones en la materia.

22

Acciones inmediatas a tomar en casos de VPMRG

- ⇒ **Escuchar a la víctima** sin esperar de ella un comportamiento determinado a fin de estar en condiciones de establecer la mejores medidas o acciones a tomar en cuenta sobre el caso particular. Ninguna de las actitudes, medidas, comentarios o preguntas que se realicen durante la atención deberá sugerir que la mujer es responsable de lo que sucedió.
- ⇒ En caso de ser necesaria **canalizar a la víctima** para que sea atendida física y/o psicológicamente de forma inmediata a las instancias correspondientes.
- ⇒ **Asesorar y acompañar** a la víctima en todo acto o procedimiento ante la autoridad, así como representar a la víctima en todo procedimiento penal
- ⇒ Ubicar si existen **otras víctimas** además de la que hace la solicitud de intervención a fin de brindarles la atención necesaria.
- ⇒ Otorgar las **medidas de protección** que correspondan en su caso, las medidas necesarias para evitar que los daños sean irreparables. Estas medidas deberán definirse en congruencia con las aspiraciones de las víctimas.
- ⇒ Cuando sea conducente solicitar que se realice un **análisis de riesgo**.
- ⇒ Dar aviso y **contactar con las autoridades correspondientes** que estén en capacidad de atender el caso
- ⇒ **Brindar la asesoría** necesaria para que la víctima conozca sus derechos y el procedimiento sin que se creen expectativas ya que todo caso a merita un estudio detallado
- ⇒ Contactar a la víctima con las organizaciones pertinentes y redes de apoyo.

GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

¿Cómo se sanciona la VPMRG?



i. Vía electoral

1. Juicio Local de los Derechos Político electorales (JLDPE)

No requiere necesariamente la previa presentación de la denuncia, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea de un Procedimiento Especial Sancionador (PES), siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales, y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

El juicio local de los derechos político electorales procederá cuando la ciudadanía por propio derecho y en forma individual o a través de sus representantes, o por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o grupo vulnerable, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Asimismo, es procedente cuando se impugnen actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico o legítimo, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.

Tramitado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEEQ).

GUÍA PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

- Contemplado en los artículos 90 a 92 de la LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

24

2. Procedimiento especial sancionador (PES): Es la vía administrativa para conocer de los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Su carácter es sumario, es decir, el trámite y resolución de este procedimiento es breve, para definir con la mayor celeridad la licitud o ilicitud de las conductas objeto de denuncia y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes a la persona infractora.

El Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para sustanciar el procedimiento y el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para resolver e imponer sanciones.

Contemplado en los artículos 232 a 258 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

ii. Vía Penal

Los mismos hechos de VPMRG también pueden ser constitutivos de delito, el artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales establece catorce hipótesis de las conductas que pueden ser constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

iii. Vía Administrativa

Asimismo, podrán originar responsabilidades administrativas cuando las y los servidores públicos sean los que ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Al efecto, en el orden estatal deberá presentarse la queja ante el órgano interno de control de la dependencia o entidad a la que pertenezca el servidor público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o bien, ante la Secretaría de la Función Pública.

ANEXOS

- 1)** Directorio de Instituciones de Atención a la VPMRG.
- 2)** Hoja de apoyo para la canalización de víctimas de VPMRG.

DIRECTORIO INSTITUCIONES

INSTITUCIÓN	MUNICIPIO	DOMICILIO	HORARIO DE ATENCIÓN	NÚMERO TELEFONICO
Instituto Electoral del Estado de Querétaro IEEQ	Querétaro	Av. Las Torres No. 102, Galindas, 76177 Santiago de Querétaro, Qro.	Lunes viernes: 08:00 - 16:00	(442) 101 9800 o 01 800 400 2003
Tribunal Electoral del Estado de Querétaro	Querétaro	Blvd. Centro Sur 141 bis, Colinas del Cimatarío, 76090 Santiago de Querétaro, Qro.	Abierto las 24 horas	(442) 212 6470 y (442) 212 7831
Fiscalía General del Estado	Querétaro	Lateral Autopista Mex-Qro 2060 Col.Centro Sur Querétaro, Qro. C.P 76090	Lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas. Sábados de 9:00 a 13:00 horas.	(442) 238 7600
Fiscalía General del Estado Unidad Amealco	Amealco de Bonfil	Carretera Amealco-Coroneo KM 1 Col. Las Delicias, Amealco de Bonfil, Qro.	Lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas. sábados de 9:00 a 13:00 horas.	(448) 278 0843 o (448) 278 2267
Fiscalía General del Estado Unidad Tequisquiapan	Tequisquiapan	Bruno Martínez # 23, Col. Adolfo López Mateos, Tequisquiapan, Qro.	Lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas. sábados de 9:00 a 13:00 horas.	(414) 273 1851
Fiscalía General del Estado, unidad San Juan del Río	San Juan del Río	Calle Eje Norte-Sur y Oriente 2, Colonia Nuevo Parque Industrial, San Juan del Río, Qro.	Lunes a viernes de 9:00 a 24:00 horas. sábados de 9:00 a 13:00 horas.	(427) 274 4673 o (427) 274 3712
Fiscalía General del Estado, Huimilpan	Huimilpan	Acceso a Huimilpan S/N Barrio La Ceja, Humilpan, Qro.	Lunes a viernes de 9:00 a 24:00 horas. sábados de 9:00 a 13:00 horas.	(448)278 5138
Fiscalía General del Estado, Cadereyta	Cadereyta	La Presa #4, Centro de Cadereyta De Montes, Qro	Lunes a viernes de 9:00 a 24:00 horas. sábados de 9:00 a 13:00 horas.	(441) 276 1535 o (441) 276 2175
Fiscalía General del Estado, Colón	Colón	Carretera Estatal 110, Ajuchitlán Soriano Km. 9, Colón, Qro.	Lunes a viernes de 9:00 a 24:00 horas. sábados de 9:00 a 13:00 horas.	(419) 292 0329
Fiscalía General del Estado, Jalpan de Serra	Jalpan	Carretera Federal Jalpan - Landa de Matamoros Km. 4, Comunidad de	Lunes a viernes de 9:00 a 24:00 horas. sábados de 9:00 a 13:00 horas.	

DIRECTORIO INSTITUCIONES

		Piedras Anchas, Jalpan, Qro.		
Fiscalía General del Estado, Toliman	Tolimán	Carretera Estatal 110 Colón-Tolimán, kilómetro 38+650, El Granjeno, Tolimán, Qro.	Lunes a viernes de 9:00 a 24:00 horas. sábados de 9:00 a 13:00 horas.	441) 277 5260
Fiscalía General del Estado, Pedro Escobedo	Pedro Escobedo	Boulevard Lázaro Cárdenas # 30, Colonia Los Girasoles, Pedro Escobedo, Qro.	Lunes a viernes de 9:00 a 24:00 horas. sábados de 9:00 a 13:00 horas.	(448) 275 1171
Instituto Queretano de las Mujeres IQM	Querétaro	Calle José María Pino Suárez 229, Centro, 76000 Santiago de Querétaro, Qro.	Lunes a viernes de 8:00 am a 3:30 pm	(442) 215 3404 Tel-Mujer:44-22-16-47-57
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Delegación Querétaro	Querétaro	Calle Wenceslao de la Barquera #13, esquina con Leopoldo Aguilar, Colonia Villas del Sur, C.P. 76040, Querétaro, Querétaro, México.	9:00 - 18:00 hrs	(55) 1000 2000
Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.	Querétaro	Carretera a Chichimequillas, Km. 8.5, número 8500, San José el Alto, Querétaro.	Horario de atención de 08:00 a 16:00 horas	44-22-35-40-04
Centro de Justicia para las Mujeres de la Secretaría de Seguridad Ciudadana	Querétaro	Prolongación Pasteur Sur, número 997, Colonia Fraternidad de Santiago, Querétaro, Qro.	Horario de atención de 08:00 a 16:00 horas	4423032260, 4423032261 y 4423032262

<p>7. Espacios donde se presentaron las conductas de violencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Familiar b) Laboral c) Docente d) Comunidad e) Institucional f) Virtual o medios de comunicación
<p>8. Si fue en medios de comunicación, indique en cuál:</p>
<p>9. Nombre de la persona agresora (si conoce los datos):</p>
<p>10. Edad de la persona agresora:</p>
<p>11. ¿La o las personas agresoras que han ejercido VPMRG contra usted son servidoras públicas?</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Sí b) No c) No lo sé
<p>12. Proporcione el nombre, cargo e institución a la que pertenece.</p>
<p>13. ¿La persona o personas que han ejercido violencia política contra usted, pertenecen al mismo partido político (En caso de que sea militante)?</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No b) No lo sé c) Sí, (nombre del partido)
<p>14. ¿La persona o personas que han ejercido violencia política contra usted, pertenecen a un partido político distinto (en caso de que sea militante)?</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No b) Sí, (nombre del partido)
<p>15. ¿Existe alguna relación de subordinación laboral/organizacional entre usted y la persona agresora (es su jefa/e, directa/o, está en un nivel superior de la organización, puede tomar decisiones que le afecten)?</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No b) Sí (especifique la relación)
<p>16. Existe una relación de parentesco entre usted y la persona(s) agresora(s)</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No b) Sí (especifique la relación)
<p>17. ¿La o las personas que han ejercido violencia política contra usted tiene(n) acceso a armas, o tiene(n) a su cargo personas con acceso a armas?</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No b) Si (especifique) c) No lo sé
<p>18. ¿La o las personas que han ejercido violencia política contra usted tiene(n) antecedentes de violencia contra otras mujeres?</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No b) Sí (especifique) c) No sé
<p>19. ¿La o las personas que han ejercido violencia política contra usted tienen relaciones cercanas con personajes políticos, autoridades, medios de comunicación, instituciones, líderes comunitarios o religiosos?</p> <ul style="list-style-type: none"> a) No

b) Sí (especifique) c) No sé
20. ¿La o las personas que han ejercido violencia política contra usted tiene(n) relaciones cercanas con personas presuntamente vinculadas a grupos de delincuencia organizada? a) No b) Sí (especifique) c) No sé
21. ¿La o las personas que han ejercido violencia política contra usted usa(n) drogas o consumen alcohol? a) No b) Sí (especifique, si conoce cuáles) c) No sé
22. ¿Existe algún otro elemento que usted quiera añadir sobre la peligrosidad de la o las personas que han ejercido violencia política contra usted? a) No b) Sí (especifique)
23. ¿considera que necesita protección? a) No b) Sí (¿de qué tipo?) 1. Policial 2. Orden de restricción 3. Retiren contenido de medios de comunicación 4. Suspensión de funcionaria (o) 5. Cambio de adscripción del empleo 6. Otra _____

Caso de VPMRG

Describir los hechos de forma general, pero con información relevante por los cuales solicita atención en VPMRG; a manera de guía, con el fin de apoyarnos a recabar la información, hacerse las preguntas ¿Dónde?, ¿Cuándo?, ¿Cómo? ¿Quién?

Otorga la atención

Víctima de VPMRG
